BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.273

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 709/95

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a emitir Títulos de la Deuda Pública denominados "Letras Externas a Mediano Plazo en Marcos Alemanes".

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 001-004924/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado en los últimos años colocaciones en los mercados financieros internacionales, las que han implicado una ampliación de la base inversora y han establecido nuevas referencias para colocaciones del sector privado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha recibido una propuesta de financiación en el mercado de marcos alemanes.

Que resulta conveniente autorizar operaciones financieras de productos derivados conforme a las prácticas de mercado para una mejor administración del pasivo resultante de la colocación.

Que el artículo 36 bis de la Ley Nº 23.576 y sus modificaciones, como también la Ley Nº 23.966 con la modificación introducida mediante Ley Nº 24.468, establecen el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos crediticios que revistan la característica de Títulos Públicos.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar operaciones de endeudamiento externo para el corriente ejercicio fiscal de conformidad con el artículo 6º de la Ley Nº 24.447.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a someter las eventuales controversias con personas extranjeras en tribunales no argentinos, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, "Complementaria Permanente de Presupuestos" (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a emitir Títulos de la Deuda Pública denominados "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN MARCOS ALEMANES", en una o varias series con el aditamento del año de vencimiento y de la tasa de interés aplicable, por un valor nominal de hasta MARCOS ALEMANES QUINIENTOS MILLONES (V.N. DEM 500.000.000). Por otra parte, podrá efectuar operaciones financieras de productos derivados, conforme a las prácticas de mercado, para la administración del pasivo resultante de la colocación.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS adoptará las decisiones respectivas tendientes a la colocación de dichos instrumentos, acorde con las prácticas usuales en los mercados financieros, y suscribirá en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA la documentación que resulte necesaria, a cuyo efecto se le faculta para:

a) Designar las instituciones financieras que representarán y se encargarán de la organización de las operaciones mencionadas en el artículo 1º.

b) Determinar el valor nominal de las Letras a ser ofrecidas en venta dentro del límite del artículo 1º, las épocas y plazos en que tendrán lugar las mismas; y los mercados del exterior en el que serán ofrecidas.

c) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y/o venta de las Letras respectivas, conforme a las prácticas vigentes.

d) Acordar y suscribir los contratos necesarios para la colocación y/o venta de las Letras, los que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos.

e) Acordar condiciones por las que los colocadores se obliguen a adquirir las Letras que se ofrezcan.

f) Pagar todos los gastos en que deba incurrir y las comisiones que se acuerden, conforme a los contratos que se suscriban.

g) Autorizar a determinados funcionarios a suscribir la documentación necesaria para instrumentar estas operaciones.

Art. 3º — Autorízase la inclusión, en las operaciones referidas en el artículo 1º, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales ubicados en la Ciudad de FRANCFORT DEL MENO, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, pudiéndose extender la prórroga de jurisdicción a los tribunales estaduales y federales ubicados en NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Asimismo se autoriza a aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, en la documentación que suscriba el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por las operaciones financieras aprobadas por el artículo 1º del presente Decreto.

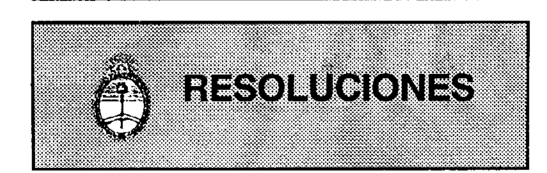
Art. 4º — En la documentación que se suscriba por la operaciones aprobadas por el presente Decreto debe preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a la misma, que están ubicados en su territorio y estén destinado a los fines de un servicio público esencial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

SUMARIO



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 234/95

Autorízase la importación de medios de crecimiento solos o asociados a vegetales, sueltos o aglomerados. Prohíbese el ingreso de tierra sola o adherida a vegetales, de cualquier procedencia.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el expediente Nº 2093/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y lo establecido por la Resolución Nº 403 del 20 de agosto de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada en el Visto alude en sus considerandos a los medios de crecimiento pero no los contempla en sus articulados.

Que la norma indicada no limita sus alcances al referirse a otros medios distintos a la tierra.

Que tales indefiniciones pueden interpretarse como restricciones al comercio.

Que es necesario adecuar la normativa a las nuevas prácticas culturales y comerciales.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 6º, inciso a) por aplicación del artículo 11, inciso n) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL RESUELVE:

Artículo 1º — Permitir las importaciones de medios de crecimiento solos o asociados a vegetales, sueltos o aglomerados, exentos de tierra.

Art. 2º — Debe entenderse por medio de crecimiento y a los efectos de la reglamentación, cualquier material en el cual estén creciendo raíces de vegetales o destinados a ese propósito.

Art. 3º — Prohibir el ingreso de tierra sola o adherida a vegetales cualquiera sea su procedencia.

Art. 4º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL fijará los requisitos fitosanitarios en la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI), ante la presentación de una solicitud de importación.

Art. 5º — Derogar la Resolución Nº 403 del 20 de agosto de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 235/95

Prohíbese, temporariamente, el ingreso de frutos provenientes del Estado de California (EE.UU.).

Bs. As., 14/11/95

VISTO el expediente Nº 2329/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Ley Nº 4084, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, la Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la SECRETARIA AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 416 del 4 de noviembre de 1994 de INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la especie Bactrocera dorsalis es una plaga cuarentenaria A1 para la REPUBLICA ARGENTINA y para las regiones del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE) y del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que los frutos de Citrus spp., Malus spp., Pyrus communis, Pyrus piryfolia, Prunus spp., Mangifera indica, Capsicum annuum, Citrullus vulgaris, Cucumis melo, Diospyros kaki, Fragaria ananassa, Persea americana y Vitis vinifera son de habitual importación a la REPUBLICA ARGENTINA desde los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y son hospedantes de Bactrocera dorsalis.

Que el Animal and Plant Health Inspection Service del Departamento de Agricultura de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USDA/APHIS), ha informado de la captura de DOCE (12) ejemplares de Bactrocera dorsalis en el Estado de California.

Que no se conoce la magnitud ni la localización de la zona infestada, ni las acciones y resultados de la campaña de erradicación en el Estado de CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que como establece el artículo 3º de la Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, es necesario prevenir el ingreso de plagas cuarentenarias a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el suscripto en competente para dictar el presente acto en virtud a lo dispuesto por los artículos 6º, inciso a) y 10, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de frutos provenientes del Estado de CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, hasta tanto se obtengan las garantías cuarentenarias requeridas.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 527/95

Derógase parcialmente la Resolución Nº 72/92, que instrumentara el régimen de importación temporaria establecido por el artículo 33 del Decreto 2284/91.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 030-000934/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992 se instrumentó el régimen de importación temporaria establecido por el artículo 33 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 477 del 14 de mayo de 1993 fueron sustituidos los artículos 3º, 4º y 5º de la referida Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 72/92.

Que el último párrafo del artículo 5º de la citada Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 72/92, sustituido por su similar Nº 477/93, dispone que el período de prórroga extraordinario, únicamente podrá otorgarse, si el peticionario manifestó expresa reserva de dicho derecho al momento de la solicitud de prórroga del plazo original, requisito que se considera exagerado o impracticable, máxime cuando las razones que posibilitan el otorgamiento del mismo son de índole imprevisible o fortuita, como un desastre natural de carácter catastrófico o una emergencia agropecuaria declarada.

Que como consecuencia de ello y, a fin de evitar los conflictos que ocasiona la excesiva rigurosidad de las condiciones exigidas a los peticionarios para poder acogerse al período de prórroga extraordinario, por la norma precedentemente reseñada, resulta conveniente proceder a su derogación.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención opinando que lo propuesto resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en función de lo previsto en los artículos 33 y 116 del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el último párrafo del artículo 5º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 72 de fecha 20 de enero de 1992 sustituido por su similar Nº 477 de fecha 14 de mayo de 1993.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y alcanzará a todos los casos que estuvieren pendientes de resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 529/95

Impónese una multa a Flycanard S.A. por efectuar operaciones comerciales sin autorización de transporte aéreo.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 559-000096/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FLYCANARD S.A. fue sumariada por efectuar CUATRO (4) operaciones comerciales sin autorización de transporte aéreo con los siguientes destinos: a) BUENOS AIRES-CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y regreso el día 13 de abril de 1994, b) BUENOS AIRES-MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y regreso el día 23 de abril de 1994, c) BUENOS AIRES-BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y regreso el día 24 de abril de 1994, y d) BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y regreso el día 25 de abril de 1994, infracción tipificada en el Número 24, incisos 1), 11) y 15) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982.

Que en relación a la imputación que se le efectuara, la empresa presenta en tiempo y legal forma el correspondiente descargo basando su defensa en que los vuelos imputados no fueron de carácter comercial sino particulares de aviación general.

Que a tal fin se le otorgó a la encartada un plazo perentorio dentro del cual debía presentar la documentación pertinente con el fin de subsanar la imputación de que fuera objeto oportunamente.

Que comunicada la empresa y ante su silencio, se tiene por acreditada la infracción expuesta en el primer considerando.

Que por las razones antes apuntadas corresponde aplicar a FLYCANARD S.A. una multa que, sin perder su carácter sancionatorio, guarde relación con la falta cometida tomando como base para su aplicación, la tarifa más alta de uno de los tramos imputados siendo el mismo BUENOS AIRES - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES), dejando asentado que tal sanción se contemplará como antecedente para futuros incumplimientos.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a FLYCANARD S.A. incursa en la infracción mencionada en el primer considerando y tipificada en el Número 24, incisos 1), 11) y 15) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, e imponerle una multa equivalente a DOS (2) veces la tarifa más alta de las rutas imputadas aprobada por la autoridad aeronáutica competente en la materia para servicios regulares de pasajeros, resultando de ello la correspondiente al tramo BUENOS AIRES-CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) que cumple la empresa CIELOS DEL SUR S.A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS), cuyo valor unitario de referencia para el tramo de ida y vuelta es de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO ($ 218,00.-), arrojando un total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 436,00.-).

Art. 2º — El importe de la multa volcada en el Artículo 1º, deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el Expediente de que se trata en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 530/95

Amplíase la capacidad comercial otorgada a Líneas Aéreas Privadas Argentinas Sociedad Anónima (LAPA S. A.)

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 559-000059/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA S. A.) solicita ampliar la capacidad comercial que le fuera otorgada para operar con equipos del tipo BOEING 737, a la de BOEING 757 en las rutas regulares concedidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 82 del 19 de enero de 1994: 1) BUENOS AIRES - IGUAZU (Provincia de MISIONES) y regreso y 2) BUENOS AIRES-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) y regreso; y por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 830 del 13 de julio de 1994: 1) BUENOS AIRES-SALTA (Provincia de SALTA)-TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y regreso. 2) BUENOS AIRES - NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y regreso y 3) BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y regreso.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública, dándose por satisfechas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general aludidas por el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) con la clase de equipo propuesto, BOEING 757.

Que la empresa manifestó basar su estructura comercial en la captación de nuevos mercados y poseer un nivel de costos operativos inferior a los que actualmente utiliza la compañía, permitiendo de esta manera una eficiente adecuación a las variaciones de los niveles de demanda.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA S. A.) la ampliación de capacidad comercial para utilizar aeronaves BOEING 757 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, en las rutas regulares concedidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 82/94: 1) BUENOS AIRES-IGUAZU (Provincia de MISIONES) y regreso y 2) BUENOS AIRES-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) y regreso; y por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 830/94: 1) BUENOS AIRES - SALTA (Provincia de SALTA)-TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y regreso, 2) BUENOS AIRES-NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y regreso y 3) BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y regreso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 534/95

Fíjanse Valores Mínimos FOB de Exportación para lápices de grafito y lápices de color originarios de la República Popular China.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 619.368/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la firma productora nacional A. W. FABER-CASTELL ARGENTINA S. A. interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de grafito y de color originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 9609.10.00.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 235 del 21 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 24 de junio de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que posteriormente, en reiteradas oportunidades, la firma denunciante solicitó la adopción de la medida preventiva prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que de la información obrante en el expediente, en esa instancia de la investigación, surgía que los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores del origen denunciado eran inferiores a los precios de venta del producto en cuestión en su mercado doméstico.

Que los precios del mercado doméstico chino fueron informados a la firma denunciante por nuestra Embajada en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por otra parte, y pese a que se habían cursado las invitaciones correspondientes, no se había presentado a participar de esta investigación, hasta ese momento, ningún productor chino.

Que del análisis realizado de la información disponible en las actuaciones, se llegó a la conclusión preliminar de que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, se hizo necesario fijar para el producto denunciado, Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos, por debajo de los cuales se constituyan garantías tales como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 155 del 16 de noviembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 18 de noviembre de 1993, se fijaron Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (u$s 5,76) por gruesa para los lápices de grafito y de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS (u$s 9,18) por gruesa para los lápices de color originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que asimismo se estableció que, en caso que se despachara a plaza la mercadería investigada a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB antes mencionados, los importadores deberían constituir, en concepto de derechos antidumping, garantías equivalentes al SESENTA Y SIETE COMA CERO UNO POR CIENTO (67,01 %) para los lápices de grafito y al SESENTA Y TRES COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (63,39 %) para los lápices de color, las que se aplicarían sobre los Valores Mínimos de Exportación FOB, con más la carga de tributación que en cada caso correspondiera.

Que el 17 de septiembre de 1993, la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA presentó la información suministrada por la CAMARA NACIONAL CHINA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS DE INDUSTRIA LIGERA Y ARTESANIA correspondiente a TRES (3) productores chinos que realizaron operaciones de exportación a nuestro país.

Que los cuestionarios y formularios contenidos en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 2/89, presentados en esa oportunidad por las firmas productoras chinas se hallaban en su mayor parte incompletos, no adjuntándose elementos respaldatorios de las escasas informaciones suministradas.

Que los productores chinos que se presentaron en la investigación no ofrecieron información sobre los precios comparables practicados en su mercado doméstico, de sus precios de exportación a terceros países de mercaderías idénticas, y de sus costos de producción.

Que durante el curso de la investigación la firma denunciante presentó elementos de prueba con los que demostró que el costo de los insumos utilizados por los productores chinos eran superior al precio FOB de exportación a nuestro país de los lápices en cuestión.

Que ninguna de las partes que intervino en la investigación cuestionó el informe elaborado por nuestra Embajada sobre los precios vigentes en el mercado doméstico chino, tenido en cuenta en oportunidad de disponer la Autoridad de Aplicación la aplicación de la medida preventiva.

Que se invitó a CUARENTA (40) firmas argentinas, que según la información suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, habían realizado importaciones de lápices de grafito y color desde el origen denunciado.

Que solamente TRES (3) de ellas presentaron, en forma incompleta, los cuestionarios y formularios contenidos en la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 9/89.

Que se determinó, luego del análisis que se efectuó de la información presentada por las firmas importadoras y de la aportada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, que el precio promedio ponderado de exportación a nuestro país practicado por los productores chinos, luego de efectuarse los ajustes correspondientes, fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (u$s 1,96) por gruesa por los lápices de grafito y de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON TRES CENTAVOS (u$s 3,03) por gruesa para los lápices de color.

Que de la comparación de esos valores con los informados por nuestra Embajada para el mercado doméstico chino surge que las exportaciones hacia nuestro país de lápices de grafito y color originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA se efectuaron con márgenes de dumping del CIENTO NOVENTA Y TRES COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (193,88 %) y del SEISCIENTOS VEINTE COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (620,79 %), respectivamente.

Que la firma denunciante, que al momento de efectuar la denuncia detentaba aproximadamente el SETENTA Y UNO POR CIENTO (71,00 %) de la producción nacional de lápices de grafito y color, presentó un escrito el 14 de junio de 1995 informando que había cesado la producción de esa mercadería.

Que en consecuencia se requirió información adicional a las firmas BERNAK S. A., COMPAÑIA AMERICANA DE LAPICES S. R. L. y FABRICA ARGENTINA DE LAPICES S. A. I. C., quienes continúan fabricando el producto en el país.

Que las firmas productoras nacionales BERNAK S. A. y COMPAÑIA AMERICANA DE LAPICES S. R. L., que a la fecha detentan más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85,00 %) de la producción nacional, presentaron la información que se les requirió, solicitando se impongan derechos antidumping a las importaciones denunciadas.

Que se analizaron las variables que hacen al daño/amenaza de daño, lo cual se efectuó tomando como base el año 1992, por ser el año en que se interpuso la denuncia.

Que durante los años 1992 y 1993 se produjo un ingreso masivo de lápices originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, lo que privó a los productores nacionales de aprovechar la expansión registrada en el consumo aparente argentino.

Que la industria local contaba en 1992 con una capacidad instalada que le permitía producir aproximadamente UN MILLON (1.000.000) de gruesas de lápices por año.

Que durante ese año los productores locales fabricaron CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (419.646) gruesas de lápices y se importaron al país, en condiciones de dumping, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (653.754) gruesas de lápices desde la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la participación de los lápices originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA en el consumo aparente argentino fue durante el año 1992 del TREINTA Y SIETE COMO VEINTISIETE POR CIENTO (37,27 %).

Que las firmas productoras locales contaban con capacidad instalada suficiente para abastecer una parte substancial del mercado, pese a lo cual utilizaron solamente el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43,00 %) de la misma.

Que la firma A. W. FABER-CASTELL ARGENTINA S. A. manifestó que durante los DIECIOCHO (18) meses previos a la presentación de su denuncia redujo el precio de venta de los lápices de grafito en un VEINTITRES COMA CERO OCHO POR CIENTO (23,08 %) y el de los lápices de color en un VEINTITRES COMA CINCUENTA POR CIENTO (23,50 %), a fin de mantener su participación en el mercado.

Que durante el año 1992, la firma productora local BERNAK S. A., a consecuencia de las importaciones denunciadas, cesó la producción de lápices de grafito.

Que en el año 1993, pese a la disminución registrada en el volumen de las importaciones denunciadas, los productores locales fabricaron DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL (255.000) gruesas de lápices, incrementándose la capacidad instalada ociosa de la industria nacional al SETENTA Y TRES POR CIENTO (73,00 %) aproximadamente.

Que en 1993 la participación de las importaciones denunciadas en el consumo aparente argentino fue del VEINTICINCO COMA DIEZ POR CIENTO (25,10 %).

Que el descenso del volumen de las importaciones ocurrido durante el año 1994 y los primeros SIETE (7) meses de 1995, fue consecuencia, entre otros motivos, de la apertura de la investigación y de la medida preventiva dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

Que pese a ello, durante el año 1994 la participación de las importaciones denunciadas en el mercado argentino fue del DIEZ COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (10,46 %).

Que durante el año 1994 y los SIETE (7) primeros meses de 1995 ingresaron al país CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS (186.032) gruesas de lápices que se despacharon a plaza bajo códigos de bandera distintos al del origen denunciado y que serían mayoritariamente lápices originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la firma A. W. FABER-CASTELL ARGENTINA S. A. manifestó que el cese de su producción de lápices de grafito y color, ocurrido a mediados del año 1994, se debió, entre otros factores, al ingreso al país de importantes cantidades de lápices en condiciones de dumping desde el origen denunciado.

Que el cese de actividad de la principal firma productora nacional redujo la capacidad instalada de la industria local en aproximadamente un CINCUENTA POR CIENTO (50,00 %).

Que actualmente solo DOS (2) firmas continúan produciendo lápices de grafito en el país, estimándose que se producción no supera las DIEZ MIL (10.000) gruesas por año.

Que la firma productora BERNAK S. A. manifestó que a pesar de haber discontinuado la producción de lápices de grafito mantiene a la fecha intacta su capacidad de producción y, que si se restablecen las condiciones de competencia leal en el mercado, se encuentra lista para reactivarla hacia fines del corriente año o a más tardar a principios del año 1996.

Que la firma mencionada cuenta con capacidad instalada suficiente para fabricar aproximadamente CIEN MIL (100.000) gruesas de lápices de grafito por año.

Que en mérito a lo expuesto en los considerandos anteriores, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño ocasionado por las mismas a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que atento a ello corresponde fijar Valores Mínimos FOB de Exportación para los productos en cuestión e imponer derechos antidumping a quienes despachen a plaza esos productos a precios inferiores al de los valores mínimos establecidos.

Que corresponde mantener los valores fijados en oportunidad de disponerse la medida preventiva, basados en la información suministrada por nuestra Embajada en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que debido a que no concurrieron a esta investigación todos los productores del país de origen denunciado y a las falencias de las presentaciones de las firmas productoras chinas, la medida propuesta debe alcanzar a todas las importaciones de lápices de grafito y color originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que asimismo, y dado que se ha llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde aplicar derechos antidumping retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 155 del 16 de noviembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 18 de noviembre de 1993, que estableció la medida provisional.

Que con el objeto de adecuar la medida a las circunstancias mencionadas en los considerandos anteriores y para facilitar la percepción por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de los derechos antidumping correspondientes, resulta conveniente modificar el criterio establecido en oportunidad de adoptarse la medida preventiva.

Que en consecuencia se debe imponer a las importaciones realizadas entre el 19 de noviembre de 1993 y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados, derechos antidumping equivalentes a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y el precio FOB de importación declarado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Que resulta conveniente, ante la magnitud del deterioro sufrido por la industria nacional, extender la vigencia de la medida por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Que en el caso de los lápices de grafito, la misma quedará supeditada a que la firma BERNAK S. A. acredite ante la Autoridad de Aplicación haber reiniciado la actividad productiva luego del primer año de vigencia de la presente Resolución.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, para los lápices de grafito y para los lápices de color originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura Común del Mercosur N. C. M. 9609.10.00 (ex-N. C. E. 9609.10.000), Valores Mínimos FOB de Exportación de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (u$s 5,76) por gruesa y de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS (u$s 9,18) por gruesa, respectivamente.

Art. 2º — Cuando se despachen a plaza las mercaderías descriptas en el artículo precedente a precios inferiores a los Valores Mínimos fijados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre el Valor Mínimo FOB de Exportación correspondiente y el precio FOB de importación documentado, con más la carga de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 3º — Impónese a las importaciones de lápices de grafito y lápices de color originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, efectuadas entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 155 del 16 de noviembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 18 de noviembre del mismo año, que estableció la medida provisional y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos FOB de Exportación fijados en el artículo 1º de la presente Resolución y el valor FOB documentado correspondiente, con más la carga de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 4º — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de lápices de grafito y de color a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Art. 5º — Los Valores Mínimos FOB de Exportación y los derechos antidumping fijados en los artículos precedentes se aplicarán a las importaciones futuras de mercadería idéntica por el plazo de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 6º — Cumplido el primer año de vigencia de la presente resolución, la firma productora local BERNAK S. A. deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación haber reiniciado la producción de lápices de grafito, ya que en caso contrario quedará sin efecto la vigencia de la presente medida para ese tipo de lápices, debiéndose instruir sobre el particular a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a fin de que cese su aplicación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 535/95

Dispónese la emisión de "Letras Externas a Mediano Plazo en Marcos Alemanes 2002 10,5 %".

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 001-004924/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 709 de fecha 13 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a emitir títulos de deuda pública denominados "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN MARCOS ALEMANES", en una o varias series con el aditamento del año de vencimiento y de la tasa de interés aplicable, por un valor nominal de hasta MARCOS ALEMANES QUINIENTOS MILLONES (V. N. DEM 500.000.000).

Que esa misma norma autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a designar las instituciones financieras participantes y a determinar los términos y condiciones de las mismas.

Que asimismo, el mencionado Decreto autoriza la implementación de operaciones financieras con productos derivados conforme a las prácticas de mercado para la administración del pasivo resultante de la colocación.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación en el euromercado a SIETE (7) años de plazo, por un monto de VALOR NOMINAL MARCOS ALEMANES QUINIENTOS MILLONES (V. N. DEM 500.000.000) a través de CS FIRST BOSTON EFFECTENBANK AKTIENGESELLSCHAFT.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra enmarcada dentro de los límites establecidos por la Ley Nº 24.447.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 709 de fecha 13 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN MARCOS ALEMANES 2002 10,5 %" por un VALOR NOMINAL MARCOS ALEMANES QUINIENTOS MILLONES (V. N. DEM 500.000.000), con fecha 14 de noviembre de 1995. La colocación se realizará por intermedio de un sindicato de bancos encabezado por CS FIRST BOSTON EFFECTENBANK AKTIENGESELLSCHAFT de acuerdo con las siguientes condiciones financieras: Monto: VALOR NOMINAL MARCOS ALEMANES QUINIENTOS MILLONES (V. N. DEM 500.000.000).

Fecha de Colocación: 14 de noviembre de 1995.

Vencimiento: 14 de noviembre de 2002.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés fija: DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10, 50 %), pagadera anualmente.

Precio de emisión: CIENTO UNO POR CIENTO (101 %).

Precio de reoferta: NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA POR CIENTO (99,50 %).

Comisión Bruta: DOS CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,75 %).

Comisión neta: UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1,25 %).

Gastos de colocación: hasta un importe máximo de MARCOS ALEMANES DOSCIENTOS MIL (DEM 200.000).

Gastos de Traducción: hasta un importe máximo equivalente a PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Art. 2º — Apruébase en todas sus partes la documentación que en copia autenticada en idioma inglés y su traducción certificada al español obra en el Anexo como parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Facúltese al Señor Secretario de Hacienda a realizar operaciones con instrumentos financieros derivados tales como pases y/u opciones de divisas, tasas de interés y títulos en el marco del artículo 1º del Decreto Nº 709 del 13 de noviembre de 1995.

Art. 4º — Autorízase al Señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Joaquín COTTANI, o al Asistente Técnico de la REPRESENTACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la Ciudad de WASHINGTON D. C. (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciada Susana OLGIATI, o al Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico Carlos MOLINA, a suscribir en forma indistinta la documentación acorde sustancialmente con el texto aprobado en la presente, así como toda aquella documentación complementaria necesaria para implementar la operación mencionada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio del Interior

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1238/95

Auspíciase el "Congreso Nacional de Historia Argentina".

Bs. As., 24/10/95

VISTO la solicitud del Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva del "Congreso Nacional de Historia Argentina", por la cual eleva petición formal para que este Ministerio auspicie dicho evento, a realizarse en el Centro Cultural General San Martín de esta Ciudad los días 23, 24 y 25 de noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Congreso ha sido declarado de interés nacional por Disposición Nº 213 del 14 de junio de 1995 de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Que los objetivos que se persiguen con el mismo se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia este Ministerio.

Que en consecuencia, resulta conveniente brindar el apoyo específico de este Departamento de Estado a iniciativas como la aquí descripta.

Que debido a las directivas impartidas por el superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la *medida no implica costo fiscal alguno.*

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101/85, modificado por su similar Nº 2202/94.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de este Ministerio al "Congreso Nacional de Historia Argentina" a celebrarse en el Centro Cultural General San Martín los días 23, 24 y 25 de noviembre del corriente año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 203/95

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw Back".

Bs. As., 14/11/95

VISTO los expedientes Nros. 610.828/94, 610.830/94, 610.834/94, 610.839/94, 610.842/94, 610.843/94, 610.845/94, 610.850/94, 610.852/94, 610.854/94 y 610.855/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6060.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6060.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6060.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 H.

ANEXO V: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 H.

ANEXO VI: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 H.

ANEXO VII: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 H.

ANEXO VIII: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO IX: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO X: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

ANEXO XI: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados, aleación 6063 A.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: 610.828/94
FECHA: 17/05/94
POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9073	161,6115	0,025	161,61 $	4,04029	304,20 $	5,00	15,21 $	3,00	9,2068 $
								304,2013		15,2101		9,1260

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 24,34

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: 610.830/94
FECHA: 17/05/94
POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0279	656,3431	0	0,00 $	0	18,31 $	7,50	1,37 $	3,00	0,5494 $
								18,3120		1,3734		0,5494

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,92

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: 610.834/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MAGNESIO METALICO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9%	8104.11.100	TM	0,0046	2142,795	0	0,00 $	0	9,86 $	5,00	0,49 $	3,00	0,2957 $
								9,8569		0,4928		0,2957

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,79

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 610.839/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0279	656,3431	0	0,00 $	0	18,31 $	7,50	1,37 $	3,00	0,5494 $
								18,3120		1,3734		0,5494

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,92

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 610.842/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA GRANULADA	2826.30.000	TM	0,0083	707,1229	0	0,00 $	0	5,87 $	7,50	0,44 $	3,00	0,1761 $
								5,8691		0,4402		0,1761

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 610.843/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALAMBRON DE ALUMINIO TITANIO Y BORO, DIAMETRO 9,5 MM	7605.21.100	TM	0,0017	3668,307	0	0,00 $	0	6,24 $	12,50	0,78 $	10,00	0,6236 $
								6,2361		0,7795		0,6236

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,40

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 610.845/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MAGNESIO METALICO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9%	8104.11.100	TM	0,0057	2142,795	0	0,00 $	0	12,21 $	5,00	0,61 $	3,00	0,3664 $
								12,2139		0,6107		0,3664

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,98

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 610.850/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9051	161,6115	0,0256	161,61 $	4,13725	303,75 $	5,00	15,19 $	3,00	9,1952 $
								303,7488		15,1874		9,1125

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 24,30

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 610.852/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0279	656,3431	0	0,00 $	0	18,31 $	7,50	1,37 $	3,00	0,5494 $
								18,3120		1,3734		0,5494

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,92

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 610.854/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA GRANULADA	2826.30.000	TM	0,0083	707,1229	0	0,00 $	0	5,87 $	7,50	0,44 $	3,00	0,1761 $
								5,8691		0,4402		0,1761

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 203

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063A

EXPEDIENTE Nº: 610.855/94

FECHA: 17/05/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MAGNESIO METALICO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9%	8104.11.100	TM	0,0057	2142,795	0	0,00 $	0	12,21 $	5,00	0,61 $	3,00	0,3664 $
								12,2139		0,6107		0,3664

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,98

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 204/95

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/11/95

VISTO los expedientes Nros. 612.324/92, 612.325/92, 612.330/92, 612.331/92, 612.332/92, 612.333/92 y 616.089/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las SIETE (7) planillas que como Anexos I a VII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) al carbono.

ANEXO II: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) al carbono.

ANEXO III: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura para conducción (line pipe) aleados.

ANEXO V: Tubos de acero sin costura para conducción (line pipe) aleados.

ANEXO VI: Tubos de acero sin costura para conducción (line pipe) aleados.

ANEXO VII: Secador de gas de regeneración.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 204

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) AL CARBONO

EXPEDIENTE Nº: 612.324/92

FECHA: 30/06/92

POSICION 7304.20.000

REINTEGROS POR: TONELADAS

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MINERAL DE HIERRO SIN AGLOMERAR * NALADI 26.01.2.01	2601.11.000 *	TN	0,3099	37,46	0	0,00 $	0	11,61 $	0,15	0,02 $	3,00	0,3483 $
								11,6089		0,0174		0,3483

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 204

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 612.325/92

FECHA: 30/06/92

POSICION 7304.20.000

REINTEGROS POR: TONELADAS

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO * NALADI 26.01.3.01	2601.12.000 *	TN	0,7232	40,94	0	0,00 $	0	29,61 $	0,15	0,04 $	3,00	0,8882 $
								29,6078		0,0444		0,8882

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 204

PRODUCTO: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADO

EXPEDIENTE Nº: 612.330/92

FECHA: 30/06/92

POSICION 7307.92.000

REINTEGROS POR: TONELADAS

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO * NALADI 26.01.3.01	2601.12.000 *	TN	0,7729	40,94	0	0,00 $	0	31,64 $	0,15	0,05 $	3,00	0,9493 $
								31,6425		0,0475		0,9493

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,00

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 204

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA CONDUCCION(LINE PIPE) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 612.331/92

FECHA: 30/06/92

POSICION 7304.10.000

REINTEGROS POR: TONELADAS

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
VANADIO NITROGENADO	8112.40.900	KG	0,3800	10,08	0	0,00 $	0	3,83 $	5,00	0,19 $	3,00	0,1149 $
								3,8304		0,1915		0,1149

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,31

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 204

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA CONDUCCION (LINE PIPE) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 612.332/92

FECHA: 30/06/92

POSICION 7304.10.000

REINTEGROS POR: TONELADAS

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.000	KG	0,6539	5,6	0	0,00 $	0	3,66 $	13,00	0,48 $	3,00	0,1099 $
								3,6618		0,4760		0,1099

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,59

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 204

PRODUCTO: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA CONDUCCION (LINE PIPE) ALEADOS

EXPEDIENTE Nº: 612.333/92

FECHA: 30/06/92

POSICION 7304.10.000

REINTEGROS POR: TONELADAS

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO * NALADI 26.01.3.01	2601.12.000 *	TN	0,7332	40,94	0	0,00 $	0	30,02 $	0,15	0,05 $	3,00	0,9005 $
								30,0172		0,0450		0,9005

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,95

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 204

PRODUCTO: SECADOR DE GAS DE REGENERACION

EXPEDIENTE Nº: 616.089/92

FECHA: 25/08/92

POSICION 8419.89.900

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALAMBRE TUBULAR PARA SOLDADURA DE 1,6 MM DE DIAMETRO EN ROLLOS.	7217.11.900	KG	40,0000	3,14	0	0,00 $	0	125,60 $	22,00	27,63 $	3,00	3,7680 $
FUNDENTE 860 PARA SOLDADURA DE 600 LB.(272,16 KG)	3810.10.000	KG	3686,0000	1,11	0	0,00 $	0	4.091,46 $	13,00	531,89 $	3,00	122,7438 $
								4217,0600		559,5218		126,5118

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 686,03

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 226/95

Fíjase la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1995.

Bs. As., 10/11/95

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de Setiembre de 1992 y el Expediente Nº 898/94 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 66/94 se aprobó el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio 1995 incluido como Anexo I de dicha Resolución, y formando parte de ella, "ad referendum" de su aprobación por parte del CONGRESO DE LA NACION.

Que el artículo 2º de esa Resolución fijó la Tasa de Fiscalización y control correspondiente a dicho ejercicio.

Que por Ley 24.447 del 23 de Diciembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial el día 30 de Diciembre de 1994, fue aprobado el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995.

Que el presupuesto aprobado fue distribuido por Decreto 2360/94 de fecha 28 de Diciembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el 30 de Diciembre de 1994.

Que por Decreto Nº 117 de fecha 24 de Enero de 1995 y Decreto Nº 290 de fecha 27 de Febrero de 1995 el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Año 1995 fue modificado, disponiéndose su reducción.

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, se hace necesario readecuar la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1995, a abonar por las empresas prestadoras del servicio de gas.

Que, asimismo, a fin de determinar la base de cálculo para la Tasa de Fiscalización y Control del año 1995 a abonar por las empresas prestadoras del servicio de gas, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los balances del año 1994, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94, para las Distribuidoras y Transportadoras.

Que asimismo y de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones Nº 35/93 y 3/94 se han incorporado nuevos sujetos a la actividad regulada por esta Autoridad, en su carácter de Subdistribuidores.

Que el artículo 3º de la Resolución Enargas Nº 35/93 establece que los subdistribuidores deberán abonar una Tasa de Fiscalización y Control elaborada con similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que en el curso del año 1995, los Distribuidores y Transportistas han efectuado pagos a cuenta de la tasa de Fiscalización y Control de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones Enargas Nº 110, 157 y 192, respectivamente.

Que los subdistribuidores de gas han efectuado los pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control de 1995 que se les comunicara oportunamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Enargas Nº 35/93 y concordantes.

Que habiéndose determinado el excedente del año 1994, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose a la determinación de la última cuota de la Tasa de Fiscalización y Control, en forma provisoria, atento a que la situación de excepcionalidad enunciada en la Resolución ENARGAS Nº 157/95 aún subsiste por cuanto la cuestión vinculada con la Contribución Figurativa a la Administración Central no ha sido resuelta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la Tasa de fiscalización y Control para el año 1995 en PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 17.800.000), la que será abonada por cada Sociedad Licenciataria y/o por cada Subdistribuidora de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — A la Tasa fijada conforme Artículo 1º deberá descontársele, asimismo, el importe correspondiente por asignación al presente ejercicio del excedente de la ejecución presupuestaria

del año 1994. Este descuento, reviste carácter provisorio dada la situación de excepcionalidad enunciada en los considerandos del presente acto.

Art. 3º — Al neto resultante de la aplicación de los Artículos 1º y 2º precedentes, deberá descontársele los importes pagados a cuenta por cada sujeto, que fueron dispuestos por las Resoluciones Enargas Nº 110, 157 y 192 y/o las Notas en cumplimiento de la Resolución Enargas Nº 35/93 y concordantes, según corresponda, por el año 1995.

Art. 4º — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del saldo resultante por aplicación de los art. 1º, 2º y 3º precedentes, el día 28 de noviembre de 1995, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley Nº 24.076. En los casos en que quedare un saldo a favor de la empresa prestataria de gas, el mismo será tomado como pago a cuenta de la Tasa de fiscalización y control que oportunamente se fije para el año 1996.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica. — Eduardo A. Pigretti.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1995 - ÚLTIMO VTO.

ANEXO I

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act S/Total %	TOTAL 1995 $	Excedente 1994 $	@ Neto Resultante $	ANTICIPOS TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 1er. Anticipo Vto. 5-01-95 $	2do Anticipo Vto 15-06-95 $	3er Anticipo Vto 27-09-95 $	Vto 28-11-95 Ultimo Vto T FISCALIZACION $
Transportadora de Gas del Norte S A	136,527.00			136,527.00	10.816600%	1,925,355.00		1,511,433.00	543,759.00	494,167.00	456,757.00	16,750.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	328,700.00			328,700.00	26.041855%	4,635,451.00		3,638,900.00	1,309,113.00	1,189,722.25	1,099,655.00	40,409.75
Metrogas S.A	694,010.00	197,799.00	274,475.00	221,736.00	17.567438%	3,127,005.00		2,454,745.50	883,084.00	802,547.00	741,790.00	27,324.50
Gas Natural BAN S A	379,870.00	82,999.00	113,894.00	182,977.00	14.496685%	2,580,411.00		2,025,661.00	728,794.00	662,328.00	612,187.00	22,352.00
Litoral Gas S.A.	186,414.00	46,701.00	83,734.00	55,979.00	4.435038%	789,437.00		619,720.00	222,952.00	202,618.00	187,279.00	6,871.00
Gasnor S.A	80,538.00	10,163.00	36,378.00	33,997.00	2.693474%	479,438.00		376,367.00	135,412.00	123,062.00	113,746.00	4,147.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	126,635.00	23,727.00	52,500.00	50,408.00	3.993665%	710,872.00		558,046.00	200,768.00	182,457.00	168,645.00	6,176.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A	106,240.00	12,967.00	35,597.00	57,676.00	4.569486%	813,368.00		638,507.00	229,682.00	208,735.00	192,933.00	7,157.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A	337,477.00	74,937.00	142,391.00	120,149.00	9.519023%	1,694,387.00		1,330,118.00	478,520.00	434,882.00	401,958.00	14,758.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	198,085.00	23,988.00	106,833.00	67,264.00	5.329113%	948,582.00		744,652.00	267,916.00	243,482.00	225,050.00	8,204.00
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB #	2,574,496.00	473,281.00	845,802.00	1,255,413.00	99.462376%	17,704,306.00		13,898,149.50	5,000,000.00	4,544,000.25	4,200,000.00	154,149.25
Servicio de Gas Junin S.A.	1,215.59		600.61	614.98	0.048723%	8,673.00		6,808.00	5,000.00			1,808.00
Municipio de la Costa	683.75	78.01	303.44	302.30	0.023950%	4,263.00		3,347.00	2,500.00			847.00
Emgasud S.A.	85.90	8.60	23.23	54.07	0.004284%	763.00		599.00	450.00			149.00
Cooperativa O y SP Batan	113.99		61.85	52.14	0.004131%	735.00		577.00	435.00			142.00
Coop. Servicios Públicos Henderson	406.65		178.43	228.22	0.018081%	3,218.00		2,527.00	1,900.00			627.00
Coop. Mariano Moreno Ltda	1,734.95		1,005.17	729.78	0.057818%	10,292.00		8,079.00	6,050.00			2,029.00
Coop. Serv. Publicos de Suipacha	393.79		238.69	155.10	0.012288%	2,187.00		1,717.00	1,300.00			417.00
Coop. Servicios Publicos Los Cardales	100.92			100.92	0.007996%	1,423.00		1,117.00	850.00			267.00
Coop. serv. Publicos COSEFA (FATIMA)	176.38		115.78	60.60	0.004801%	855.00		671.00	500.00			171.00
Coop. Tabacaleros Jujuy	232.83		174.58	58.25	0.004615%	821.00		645.00	485.00			160.00
Coop. Tres Limites Centro Agricola El Pato	46.95		28.84	18.11	0.001435%	255.00		200.00	150.00			50.00
Coop. Serv. Públicos Murphy	163.00		110.90	52.10	0.004128%	735.00		577.00	900.00			-323.00
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado	14.99	1.58	7.85	5.56	0.000441%	78.00		62.00	100.00			-38.00
Coop. Serv. Franck	38.02		21.40	16.62	0.001317%	234.00		184.00	140.00			44.00
Redengas S.A.	1,894.48	558.12	759.34	577.02	0.045715%	8,137.00		6,388.00	4,800.00			1,588.00
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	128.74		104.76	23.98	0.001900%	338.00		265.00	600.00			-335.00
Isla Verde Gas S.A.	100.90		56.00	44.90	0.003557%	633.00		497.00	375.00			122.00
Dirgas S.A.	115.25		67.99	47.26	0.003744%	666.00		523.00	400.00			123.00
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz)	1,075.60		506.83	568.77	0.045062%	8,021.00		6,297.00	4,700.00			1,597.00
Emprigas S.A. (San Fransisco)	253.73		202.80	50.93	0.004035%	718.00		564.00	425.00			139.00
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	166.60		81.84	84.76	0.006715%	1,195.00		938.00	1,400.00			-462.00
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	78.61	24.96	30.84	22.81	0.001807%	322.00		253.00	450.00			-197.00
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)	22.04	1.37	13.01	7.66	0.000607%	108.00		85.00	150.00			-65.00
Gas del Sur S.A.	1,328.09		904.25	423.84	0.033579%	5,977.00		4,692.00	3,525.00			1,167.00
Distrigas S.A. (Caleta Olivia, Pico Truncado)	5,879.00		4,107.00	1,772.00	0.140390%	24,989.00		19,617.00	15,200.00			4,417.00
Distrigas S.A. (Koluel Kaike)	29.00		9.50	19.50	0.001545%	275.00		216.00	160.00			56.00
Distrigas S.A. (Las Heras)	1,034.00		340.30	693.70	0.054960%	9,783.00		7,680.00	5,770.00			1,910.00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES ##	17,513.75	672.64	10,055.23	6,785.88	0.537624%	95,694.00		75,125.00	58,715.00			16,410.00
TOTAL GENERAL	2,592,009.75	473,953.64	855,857.23	1,262,198.88	100.000000%	17,800,000.00	3,826,725.50	13,973,274.50	5,058,715.00	4,544,000.25	4,200,000.00	170,559.25

@ Deducido el excedente de la ejecución prespuestaria del año 1994 que asciende a $ 3.826.725,50, de los cuales $ 1.068.680,00 corresponden a la Contribución Figurativa a la Administración Central.

La participación de cada EMPRESA LICENCIATARIA en la determinación de la TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1995 ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los balances al 31/12/94 informados al Ente.

La participación de las EMPRESAS SUBDISTRIBUIDORAS en la determinación de la TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL AÑO 1995 ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada informados al Ente a su requerimiento.
La Tasa Anual se paga en dos cuotas.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 202/95

Otórgase el beneficio establecido en el artículo 5º de la Resolución MEyOSP Nº 857/94 para la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma Expofrut S. A.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 031-003027/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOFRUT S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a las firmas SPIN LTDA. —SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA DE ESPECIALIDADES INDUSTRIALES— de la REPUBLICA DE CHILE y UNITEC de la REPUBLICA ITALIANA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para el acondicionamiento y enfriado en cámaras de frío convencional y cámaras de atmósfera controlada de peras y manzanas frescas a ser instalada en Ruta 250 acceso Lamarque, Departamento de Avellaneda, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2º y 3º de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S.C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma EXPOFRUT S. A., según consta en el Acta Nº 11 del 26 de octubre de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857 del 14 de julio de 1994 y lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma EXPOFRUT S. A. consistente en una planta para el acondicionamiento y enfriado en cámaras de frío convencional y cámaras de atmósfera controlada de peras y manzanas frescas, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 202

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y ENFRIADO EN CAMARAS DE FRIO CONVENCIONAL Y CAMARAS DE ATMOSFERA CONTROLADA DE PERAS Y MANZANAS.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8418.89.90	1	Nueva	Cámara frigorífica con sus equipos de frío.
8433.60.10	1	Nueva	Máquina clasificadora de frutas.
7308.90.10	16.096,42 m2	Nueva	Panelería de acero zoncado, previamente elaborado (cortes, agujereado, etc.) listas para su ensamble en construcción metálica.
8427.10.19	10	Nueva	Carretilla autopropulsada con motor eléctrico; apiladora y con capacidad inferior a 6 t.
8709.11.00	4	Nueva	Carretilla sin dispositivo de elevación, accionada con motor eléctrico.
8716.80.00	9	Nueva	Carretilla sin dispositivo de elevación, accionada manualmente.
8423.89.00	1	Nueva	Balanza de pesada constante, con plataforma para camiones. Capacidad 60 t.
8423.82.00	5	Nueva	Balanza de pesada constante. Capacidad 1,5 t.
8422.30.29	2	Nueva	Máquina envasadora de manzanas en bolsas.
8422.30.29	1	Nueva	Máquina automática para envasado.
8422.30.29	1	Nueva	Máquina flejadora de cajas sobre pallets.
8504.21.00	1	Nueva	Subestación eléctrica para 200 KVA (transformadores de dieléctrico líquido).
8504.22.00	1	Nueva	Subestación eléctrica para 1250 KVA (transformadores de dieléctrico líquido).

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (U$S 4.625.986).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (U$S 468.896).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10° de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS (U$S 231.299,30) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 4083/95

Procedimiento. Decretos Nros. 493/95 y 625/95. Definición de pequeñas empresas. Cumplimiento de determinadas obligaciones. Normas complementarias.

Bs. As., 15/11/95

VISTO el régimen establecido por el Decreto Nº 493 de fecha 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8°, 9°, 17 y 18 del citado decreto, disponen un mayor número de cuotas respecto de los planes de facilidades de pago previstos en sus Títulos II y III, como así también un importe mínimo respecto de las cuotas, para aquellos contribuyentes y/o responsables que encuadren en el concepto de pequeña empresa, según lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nº 24.467.

Que el precitado artículo de la ley define las condiciones que, a los efectos del contrato de trabajo y las relaciones laborales, deben reunirse a los fines de determinar el carácter de pequeña empresa.

Que en consecuencia y al solo efecto del beneficio aludido en el párrafo primero, se considera oportuno precisar el carácter de pequeña empresa, considerando a dicho fin lo establecido por la Resolución de la Comisión Especial de Seguimiento de la Pequeña Empresa Nº 1 del 18 de mayo de 1995.

Que en tal sentido se entiende conveniente precisar determinadas situaciones relacionadas con el cómputo de personal ocupado e inicio de actividades en el curso de los años 1994 ó 1995.

Que por otra parte, se considera oportuno precisar determinadas situaciones relacionadas con el acogimiento al régimen dispuesto por el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y previsionales.

Que asimismo, corresponde determinar que el requisito previsto en los artículos 14 y 20 del Decreto Nº 493/95, se tendrá por cumplimentado cuando las obligaciones respectivas —excluidos los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones— se encuentren regularizadas a través de un plan de facilidades de pago establecido por este Organismo.

Que a fin de facilitar a los responsables del impuesto al valor agregado la presentación de los formularios determinativos del gravamen en el marco del régimen de los Decretos Nros 493/95 y 625/95, cabe disponer la posibilidad de que los mismos cumplimenten tal obligación, respecto de los vencimientos operados hasta el 31 de julio de 1995, inclusive, mediante la cobertura de los formularios de declaración jurada previstos por las normas que fueron sustituidas por la Resolución General Nº 4067 (SITRIB-IVA).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 27 del Decreto Nº 493/95 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I — CONCEPTO DE PEQUEÑAS EMPRESAS. LEY Nº 24.467, ARTICULO 83.

Artículo 1° — Al solo efecto de lo dispuesto por los artículos 8°, 9°, 17 y 18 del Decreto 493 del 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio, se consideran pequeñas empresas tanto a las unipersonales como a las personas de existencia ideal cualquiera sea su tipo legal, que reúnan concomitantemente las siguientes condiciones:

1. Haber contado al 31 de julio de 1995 con un plantel no superior a CUARENTA (40) trabajadores, y

2. Haber tenido en el año calendario 1994, un importe de facturación, neto del impuesto al valor agregado, inferior al que para cada sector se indica a continuación:

a) Sector rural:	$ 2.500.000.-
b) Sector industrial:	$ 5.000.000.-
c) Sector comercial:	$ 3.000.000.-
d) Sector servicios:	$ 4.000.000.-

Las empresas que hubieran realizado en forma concurrente en el curso del citado año calendario dos o más actividades comprendidas en distintos sectores económicos, deberán comparar los importes facturados —netos del impuesto al valor agregado de todas las actividades con el importe asignado al sector en el cual se obtuvo el mayor monto facturado.

Art. 2° — Las personas físicas y las sucesiones indivisas, que revistan el carácter de empresas unipersonales, quedan excluidas de los beneficios establecidos por los artículos 8°, 9°, 17 y 18 del Decreto Nº 493/95 y su modificatorio, con relación a la deuda determinada en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto sobre los bienes personales.

La citada exclusión comprende también al capital adeudado por los trabajadores autónomos en lo atinente a sus obligaciones para con la Seguridad Social y a los aportes y contribuciones de los empleadores del servicio doméstico.

Art. 3° — A efectos del cómputo del plantel de personal, las empresas deberán tener en cuenta aquel efectivamente ocupado en el conjunto de las actividades que realicen, tanto si se tratara de personal permanente, como si lo fuera de carácter temporario o contratado a través de empresas de servicios eventuales.

En el supuesto que la dotación tuviera variaciones por causa de estacionalidad u ocasionalidad de las tareas, el número de personal resultará del cociente entre el total de horas hombre efectivamente ocupadas y el total de horas hombre proyectadas para el año para un individuo.

Las empresas de servicios eventuales considerarán, a los fines previstos en el punto 1. del artículo 1°, exclusivamente el personal permanente continuo.

Art. 4° — En el supuesto de haberse iniciado las actividades durante el año calendario 1994, la facturación anual surgirá de proporcionar a ese período el monto efectivamente facturado.

Aquellas empresas que hubiesen iniciado su actividad después del 1° de enero de 1995, computarán el plantel existente al 26 de setiembre de 1995. En este supuesto, se anualizará la facturación en función del período de actividad de la empresa, transcurrido entre la fecha de inicio y el 30 de setiembre de 1995.

Art. 5° — En el caso de reorganización de empresas a que se refiere el artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, deberán considerarse las condiciones aludidas en el artículo anterior en cabeza de la o las empresas continuadoras.

II — RESOLUCIONES GENERALES NROS. 4065 Y 4077. NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Art. 6° — El requisito previsto en los artículos 14 y 20 del Decreto Nº 493/95, se tendrá por cumplimentado cuando las obligaciones respectivas —excluidos los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones— se encuentren regularizadas a través de un plan de facilidades de pago establecido por este Organismo, que no se encuentre caduco al tiempo de la presentación.

Art. 7° — Los responsables del impuesto al valor agregado que deban regularizar, conforme al régimen dispuesto por los Decretos Nros 493/95 y 625/95, obligaciones correspondientes a vencimientos operados hasta el 31 de julio de 1995, podrán optar por determinar el impuesto correspondiente, utilizando a tal fin los formularios de declaración jurada previstos por las normas que fueron sustituidas por la Resolución General Nº 4067.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Rubro dispuesto para consignar la forma de ingreso en los formularios de declaración jurada Nros 468/B y 10, según corresponda, deberá cruzarse, consignando la leyenda "Resolución General Nº ".

Art. 8° — Quienes hubiesen percibido o compensado indebidamente sumas por cualquier concepto en virtud de regímenes especiales (vgr. Decreto Nº 937/93, artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, etc.), deberán efectuar su ingreso al contado no pudiendo acogerse a los regímenes de facilidades de pago dispuestos en el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio.

Lo dispuesto precedentemente comprende también a los cesionarios de sumas indebidamente transferidas.

Art. 9° — En los casos en que este Organismo considere necesario, podrá solicitar la constitución de garantías cuando los sujetos que, aceptando la pretensión fiscal o previsional en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley Nº 23.771 y sus modificaciones, soliciten las facilidades de pago previstas en el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4084/95

Sistema Unico de la Seguridad Social. Trabajadores autónomos. Ley Nº 24.476. Normas complementarias.

Bs. As., 15/11/95

VISTO la Ley Nº 24.476, y el Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio Nº 625 del 26 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada en el Visto prevé en su artículo 1° la no exigibilidad del pago de los importes adeudados por los trabajadores autónomos al Sistema Unico de Seguridad Social, devengados hasta el período septiembre de 1993 inclusive, cuando se encuentren incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que el mismo cuerpo normativo establece, en su Capítulo II, un régimen de regularización voluntaria de la deuda aludida en el considerando anterior, el que se encuentra sujeto a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las facultades que le otorga el artículo 12 de la precitada Ley Nº 24.476.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el Considerando anterior, cabe señalar que se encuentra vigente el plazo de presentación al régimen de condonación de multas, intereses y demás sanciones y de facilidades de pago, establecido por el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio para, entre otros conceptos, las obligaciones impagas que mantengan los trabajadores autónomos por recursos de la Seguridad Social, vencidas al 31 de julio de 1995.

Que la necesaria compatibilización de tales preceptos normativos, impone aclarar que respecto a la deuda aludida en el primer Considerando, resultan de plena aplicación —

a elección del trabajador autónomo— las disposiciones del mencionado Decreto Nº 493/95 y su modificatorio, pudiendo en tal supuesto incluir en el régimen de condonación de intereses, multas y demás sanciones y facilidades de pago, los períodos que le resulten necesarios para acceder a los beneficios jubilatorios.

Que debe también puntualizarse, respecto de la deuda exigible por períodos devengados a partir de octubre de 1993, inclusive, que el único régimen de condonación y facilidades de pago, es el previsto por el citado Decreto Nº 493/95.

Que encontrándose pendiente de publicación la ley citada en el Visto, la que fuera recientemente sancionada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, resulta necesario fijar un nuevo plazo de presentación para que los trabajadores autónomos formulen su acogimiento al régimen establecido por el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio, a los efectos de que dichos responsables tomen un adecuado conocimiento de las novedades introducidas por la precitada ley y sus implicancias en lo atinente a la deuda a consolidar en el plan de facilidades de pago y condonación de intereses y multas.

Que corresponde aclarar, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 24.476, que aquellos trabajadores que realizan actividades autónomas, que hubieran obtenido u obtuvieren el beneficio de jubilación ordinaria o por edad avanzada, en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus modificaciones y normas complementarias, no estarán obligados a efectuar los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que asimismo, es menester indicar que los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad, revistarán obligatoriamente en la categoría "A", efectuando sus aportes de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La deuda que los trabajadores autónomos mantengan con el Sistema Unico de Seguridad Social por períodos anteriores a octubre de 1993, que no resulta exigible en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 24.476, respecto de la cual se ejerza el derecho de pago de la misma, previsto en el artículo 2º de dicha normativa, podrá —a opción del contribuyente— ser incluida en el régimen de condonación de intereses, multas y demás sanciones y facilidades de pago, previsto por el Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio.

Art. 2º — A los efectos establecidos en el artículo 1º, resultan de aplicación las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 4065 y 4077.

Art. 3º — Los trabajadores autónomos que, habiendo consolidado deuda no exigible en planes de facilidades de pago anteriores que no se encuentren caducos, optaren por no abonar todo o parte del saldo de la misma, no podrán reformular el plan original, debiendo en su caso, recalcular el saldo adeudado e incluirlo en el régimen del Decreto Nº 493/95.

Las cuotas abonadas correspondientes a los planes originales deberán ser imputadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, Apartado B de la Resolución General Nº 4065.

Art. 4º — Quienes hubieran adherido al régimen dispuesto por el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución general, consolidando deuda no exigible en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 24.476 y deseen rectificar la presentación a los efectos de sustraer de la consolidación todo o parte de la misma, podrán hacerlo formalizando una nueva presentación hasta las fechas que para cada caso se fijan en el artículo siguiente.

Art. 5º — A los fines de adherir al régimen dispuesto por el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio, los trabajadores autónomos deberán cumplir los requisitos formales y materiales establecidos por la Resolución General Nº 4065 y su modificatoria, hasta las fechas —que en sustitución de las establecidas en el primer párrafo del artículo 1º de la citada resolución general— se fijan seguidamente de acuerdo a la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.):

TERMINACION DE C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2, 3 y 4	hasta el 26/12/95
5, 6, 7, 8 y 9	hasta el 27/12/95

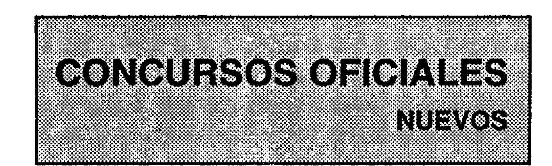
El ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite o, en su caso, del total de la deuda determinada, deberá efectuarse hasta el día inmediato siguiente, inclusive, a cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las restantes cuotas del plan de facilidades de pago vencerán el día 22 de cada mes a partir del mes de enero de 1996, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de diciembre de 1995.

Art. 6º — Respecto de aquellos trabajadores que realizan actividades autónomas, que hubieran obtenido u obtuvieran el beneficio de jubilación ordinaria o por edad avanzada, en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus modificatorias y demás normas complementarias, no deberán efectuar aportes a partir del período de noviembre de 1995, inclusive, por lo que no será de aplicación lo establecido por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4070.

Art. 7º — Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma, revistarán obligatoriamente a partir del período devengado aludido en el artículo anterior, en la categoría "A", en los términos del artículo 34 de dicha ley.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.



MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) a quienes deseen postularse para cubrir cargos con Funciones Ejecutivas, que se detallan a continuación:

DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA:

—Dirección de Recursos Humanos y Organización—	Nivel IV
—Dirección de Informática—	Nivel IV
—Subdirección de Informática—	Nivel V

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA:

—Responsable de Auditoría Contable y de Procedimiento—	Nivel IV

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a TREINTA (30) años de acuerdo a los requerimientos particulares de cada perfil y una experiencia laboral acorde con el puesto convocado.
Los interesados podrán consultar perfiles y requisitos e inscribirse del 20 al 24 de noviembre 1995, de 10:00 a 13:00 en Callao 655, 7º piso. Los postulantes residentes a más de 100 km. de la Capital Federal, podrán solicitar información e inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de recepción de la misma, la que no deberá ser posterior al 24/11/95.
El tratamiento de la documentación será confidencial.

e. 17/11 Nº 3552 v. 17/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO

SELECCIONA en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA)

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado.

Cargos vacantes	Nivel
Coordinador Administrativo	C
Economista Coordinador de Capacitación	B
Economista Coordinador Postgrado	B

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los agentes de Planta No Permanente de personal contratado y transitorio del M.E. y O. y S.P.

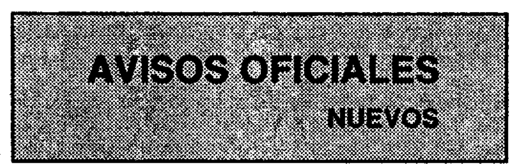
Cargo Vacante	Nivel
Responsable Coordinación Académica	B

Requisitos: **Nivel B**, título universitario, edad mínima 25 años, remuneración $ 1512
Nivel C, título secundario, edad mínima 21 años, remuneración $ 980.

Inscripción: del 20 al 24 de noviembre.

Para consultar requisitos específicos de cada cargo dirigirse al ISEG, 25 de Mayo 175, 1º piso, CP. 1385, de 10 a 13 hs.
Los interesados con residencia certificada a más de 50 km. de la Cap. Fed. podrán solicitar información o inscribirse por fax al 329-4601.

e. 17/11 Nº 3553 v. 17/11/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 968

Bs. As., 8/11/95

VISTO, la Circular Runor 1-168. Asociaciones Mutuales. Reglamentación de su actividad financiera (Decreto 1367/93) del Banco Central de la República Argentina, publicada en el Boletín Oficial con fecha 7 de noviembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que por Dto. 1367/93 el Poder Ejecutivo Nacional resolvió que "el Banco Central de la República Argentina tiene competencia derivada de la Ley de Entidades Financieras y de su Carta Orgánica para fiscalizar a las asociaciones mutuales en lo concerniente a la actividad de dichas entidades que comprenda el ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos para prestaciones mutuales".

Que este Instituto en observancia a lo dispuesto por el señor Presidente de la República ha brindado la colaboración y la información requerida por el Banco Central de la República Argentina, tendiente a asegurar el efectivo cumplimiento de la citada norma.

Que, asimismo, y de conformidad a lo normado en el artículo 2º de la Ley 19.331, que impone al Instituto Nacional de Acción Mutual: realizar gestiones ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción para la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de la ley (inc. e), asistir y asesorar técnicamente a las instituciones públicas y privadas en los aspectos económico, organizativo, jurídico, financiero y contable (inc. c), promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de asociaciones mutuales (inc. f); este Organismo ha elevado propuestas que permitan alcanzar un buen desempeño de la administración central dada la necesaria colaboración que debe existir entre las distintas dependencias administrativas.

Que a pesar de las presentaciones efectuadas por este Instituto, el Banco Central de la República Argentina, luego de reiteradas insistencias, contesta mediante nota E 15.978/95, fechada el 25 de octubre de 1995, haciendo saber que resulta imposible delegar o compartir el poder de policía.

Que esa aseveración evidencia la falta de atención a las presentaciones realizadas y el desconocimiento de la legislación mutual, puesto que en ninguna oportunidad se formuló tal planteamiento. Por el contrario, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2º, incisos e) y f) de la Ley 19.331, se invitó al mencionado Organismo a conformar conjuntamente con la Confederación Argentina de Mutualidades, una comisión técnico-asesora con el objeto que este Instituto redefiniera la normativa a la que debería ceñirse el servicio de ayuda económica mutual, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.331 ratificada por Decreto 1858/91 y Ley Nº 20.321, y coadyuvara al cumplimiento de la fiscalización por el Banco Central de la República Argentina establecida por el Decreto 1367/93.

Que para la conformación de la citada comisión técnico-asesora también se invitó a la Asociación de Bancos Argentinos.

Que las razones expuestas evidencian el respeto de este Organismo a la competencia reconocida en el Decreto 1367/93.

Que sin perjuicio de ello, resulta obligación de este Instituto Nacional velar por el fiel cumplimiento de la Ley 19.331, sus modificatorias, y la Ley 20.321.

Que la facultad de fiscalización acordada por el Decreto 1367/93 no autoriza el dictado de resoluciones que vulneren el régimen legal de las asociaciones mutuales contemplado en la Ley Nº 20.321, pues se subvertiría el orden jurídico consagrado en la Constitución Nacional.

Que si bien no se pretende cuestionar las facultades de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia del Banco Central de la República Argentina sobre entidades no comprendidas en la Ley 21.526, con el dictado de la Circular RUNOR 1-168 éste ha excedido la competencia atribuida en el artículo primero del Decreto 1367/93.

Que la facultad de fiscalización reconocida en el citado decreto importa la aplicación de la normativa específicamente legislada para las asociaciones mutuales y contemplada en la Ley Nº 20.321. En consecuencia, sus facultades se encuentran limitadas al dictado de las normas que viabilicen esa fiscalización y no al dictado de normas de fondo a las que debe ajustarse el fiscalizado, pues fiscalizar importa "hacer el oficio de fiscal. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de otros" (Diccionario de la Real Academia Española 1970, pág. 621).

Que ello es así en razón de que el artículo 2º de la Ley Nº 19.331 establece que "El Instituto Nacional de Acción Mutual será la autoridad de aplicación del régimen legal de las asociaciones mutuales y tendrá por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo de las mutualidades..."; por su parte el artículo 1º de la Ley Nº 20.321 prescribe que las asociaciones mutuales se regirán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la citada ley y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutual.

Que la violación a lo normado en la ley 20.321 viene dada en razón que el artículo 4º de la misma, define a las prestaciones mutuales como aquellas "...que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios, ya sea mediante...préstamos... Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos...".

Que en ese marco legislativo la relación entre mutual y asociado se desenvuelve exclusivamente dentro del campo de los servicios, en este caso de carácter económico, conforme a los reglamentos aprobados en asamblea general de asociados y por acto administrativo de este Instituto Nacional.

Que con relación a la operatoria de ayuda económica, las mutuales no actúan en circuito financiero abierto y sus fines específicos son para atender exclusivamente necesidades personales de los asociados.

Que la circular citada en el Visto al "...considerar que las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica realizan operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros...", contraviene expresamente el citado artículo 4º pues formula una definición contraria a la ley.

Que la circular arriba mencionada impone una antigüedad mínima de un año como socio para gozar del servicio de ayuda económica mutual, siendo que el art. 8º de la Ley 20.321 reconoce como derecho inherente al de socio el goce de los servicios mutuales desde el momento en que se reviste la calidad de tal.

Que se excepciona de dicho requisito a los socios "...activos o adherentes en relación de parentesco en primer grado con un socio activo, como tampoco de los sucesores de éste...", confundiendo y desconociendo lo establecido en el artículo 8º inc. c), pues quienes poseen un grado de parentesco en primer grado con un socio activo, revisten en carácter de socios participantes y no en el de socios adherentes.

Que incluye, asimismo, a los sucesores de un socio activo, siendo que el carácter de socio de una entidad mutual no es transmisible por vía hereditaria, aun "cuando se trate de asociaciones cerradas respecto de la comunidad en general" (sic), pues en las entidades mutuales no existe una cuota parte societaria de la que puedan resultar titulares quienes revistan el carácter de socios. Ante su liquidación, el remanente debe pasar al Estado o a cualquier otra entidad pública o privada sin fines de lucro.

Que, por otra parte, se impone que no reciban o demanden fondos de terceros, siendo que les está vedado a las asociaciones mutuales, por la Ley 20.321, prestar servicios a quienes no revisten el carácter de socios.

Que la circular bajo análisis excede la competencia atribuida por el Dto. 1367/93 violando el régimen orgánico de las asociaciones mutuales previsto en la Ley Nº 20.321.

Que la fiscalización acordada por el Decreto 1367/93 no implica un control orgánico societario, el que necesariamente concurre en los términos que ha sido dictada la circular, puesto que formula definiciones contrapuestas al régimen orgánico de las asociaciones mutuales contemplado en la Ley Nº 20.321, e impone que las entidades que prestan el citado servicio pierdan su forma jurídica asociativa para adoptar la que la misma circular impone.

Que este Organismo ha instrumentado políticas de saneamiento del servicio de ayuda económica mutual, mediante las acciones expresadas en los párrafos precedentes y el dictado de las resoluciones Nº 014/95 INAM, —de retiro de la autorización para la prestación del servicio a las entidades que no lo hubieren prestado durante los dos últimos ejercicios sociales—, y

Nº 340/95 INAM, —de cancelación de la matrícula a las entidades que no hubieren remitido a este organismo la documentación exigida por el artículo 19º de la Ley 20.321 y Resolución Nº 1088/79 INAM durante los dos últimos ejercicios sociales.

Que ante la inseguridad y confusión para el desarrollo de la actividad mutual que se plantea a partir del dictado de la Circular RUNOR 1-168, se hace necesario que este Instituto Nacional, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las asociaciones mutuales, dicte normas aclaratorias en continuidad de las acciones que ha iniciado tendientes al ordenamiento y transparencia del servicio de ayuda económica mutual.

Que mediante el dictado de la Circular Runor 1-168, el Banco Central de la República Argentina se ha excedido en las atribuciones conferidas por el Decreto 1367/93, correspondiendo que este Organismo en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 19.331, plantee la cuestión de competencia en los términos previstos en el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 19.549.

Que previo al dictado del presente acto administrativo, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 19.331, sus modificatorios, Ley Nº 20.321 y Decreto 2210/91.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase, en todo cuanto no fuere modificado por el presente acto administrativo, la Resolución Nº 299/89 INAM.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo primero de la Resolución Nº 299/89 INAM, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Establécese como servicio de ayuda económica mutual al que presten las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades consistente en la prestación de ayuda económica mutual mediante los fondos provenientes del ahorro de sus asociados activos y/o con recursos propios para cubrir las necesidades especificadas en el artículo cuarto. En consecuencia y en todas las menciones que se efectúan en la Resolución Nº 299/89 INAM sobre el ahorro de asociados, debe entenderse que se referirán exclusivamente a los socios activos.

ARTICULO 3º — Modifícase el artículo octavo inciso a) de la Resolución Nº 299/89 INAM, el que quedará redactado de la siguiente manera: "RELACION MAXIMA ENTRE AHORRO Y PATRIMONIO. El monto máximo de los ahorros recibidos por la entidad, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados, no podrán exceder en veinte (20) veces el capital líquido y en diez (10) veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado, en ningún caso, podrá ser superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000), ni el promedio de los ahorros recibidos por la entidad ser superior a diez mil pesos ($ 10.000) por socio".

ARTICULO 4º — Derógase el artículo decimosegundo de la Resolución Nº 299/89 INAM, produciéndose una corrida en la numeración de los actuales artículos quinto al undécimo, que pasarán a enumerarse como artículos sexto a decimosegundo, incorporando como nuevo artículo quinto el siguiente: "PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS-LIMITES: A los efectos mencionados en el artículo anterior se establece que: 1) Las ayudas económicas mutuales destinadas a los fines mencionados en el artículo cuarto, incisos d) y e) última parte, no podrán exceder la suma de $ 30.000 (Pesos Treinta mil) por asociado, ni superar en conjunto el 25 % de total de la capacidad prestable de la entidad. 2) Las ayudas económicas mutuales destinadas a la adquisición de automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar, no podrán exceder la suma de $ 12.000 (Pesos doce mil) por asociado, ni superar en conjunto el 25 % del total de la capacidad prestable de la entidad. 3) Las ayudas económicas mutuales destinadas a los restantes fines previstos en el artículo quinto, no podrán exceder la suma de $ 5.000 (Pesos cinco mil) por asociado, ni superar en conjunto el 50 % de la capacidad prestable de la entidad. El promedio de las ayudas económicas no podrá exceder los $ 10.000 por asociado. Los límites previstos deberán considerarse en conjunto".

ARTICULO 5º — DISPOSICION TRANSITORIA. Las asociaciones mutuales deberán adecuar dentro de los próximos trescientos sesenta y cinco días, la prestación del servicio de ayuda económica mutual a las modificaciones introducidas en los artículos precedentes, entendiendo que dicho plazo no rige para las prestaciones del citado servicio que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 6º — Plantéase ante el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos previstos en el artículo cuarto y concordantes del Decreto 1759/72, la cuestión de competencia expresada en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 7º — Encomiéndase a la Gerencia de Acción Mutual que reitere ante el Banco Central de la República Argentina, el ofrecimiento de asistencia y asesoramiento técnico que permita a dicho Banco el adecuado cumplimiento de la fiscalización que le acuerda el Decreto 1367/93.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Secretaría de Desarrollo Social.

e. 17/11 Nº 3570 v. 17/11/95

MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCITO ARGENTINO

DIRECCION DE CONSTRUCCIONES

LA DIRECCION DE CONSTRUCCIONES

Con motivo del cambio de jefatura, cita y emplaza hasta el día 20 de noviembre de 1995, a toda persona física o jurídica que se considere acreedor de esta Dirección, a los efectos de verificar la deuda con los registros obrantes en el mismo lugar de presentación: Carlos Pellegrini 91, Capital Federal, de 8.00 a 13.00 hs.

e. 17/11 Nº 3554 v. 17/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.140/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.500 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual ha sido analizada la conducta del Productor Asesor de Seguros Señora Diana Edith FREZOTTI, matrícula 29.586, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no entregó en tiempo y forma los importes percibidos en concepto de primas correspondiente a las pólizas N°s 551424, 553412, 800181, 800183, 545772, 548742, 548734, 550182, 551542, 800268, 550183, 800265, 551337, 549547, 548714, 550398 y 550800 a la Compañía Aseguradora AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 10 inc. 1 apartado i) y art. 12 de la Ley 22.400, art. 6 de la Resolución General Nº 21.201 y art. 55 de la Ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos sancionatorios del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 in fine de la Ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el Productor Asesor de seguros no ha presentado descargo alguno, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados, sino que han quedado ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 22/23 de las presentes actuaciones.

Que a los efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la Ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señora Diana Edith FREZOTTI, matrícula 29.586, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 Nº 3555 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.141/95

Expte. Nº 33.254

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.254 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. RIZARELLO, Luis, matrícula Nº 16.540, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no ha exhibido el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas al inspector designado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución Nº 21.179, ni se ha presentado ante este Organismo de control munido de dichos Registros, en las fechas y plazos consignados en las notificaciones que le fueron cursadas. Asimismo, no ha entregado a la entidad aseguradora en tiempo y forma los importes correspondientes a la cobranza de su cartera.

Que dicho accionar configuraría una infracción a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1º, apartado i) y 12 de la Ley 22.440, art. 6º de la Resolución General Nº 21.201 y el art. 55 de la Ley 20.091; encuadrándose dichas conductas en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 de la Ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones. Atento que la notificación por correo certificado fuera devuelta por el correo con la leyenda "Rehusado 20/6/95", lo que demuestra la voluntad de sustraerse al control del Organismo y con posterioridad se intentó una notificación personal la que también fracasó, se realizó la notificación por edictos en salvaguarda del derecho de defensa del imputado.

Que el Productor Asesor de Seguros no ha presentado descargo alguno, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados, sino que han quedado ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 42/43 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la Ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor RIZARELLO, Luis, matrícula Nº 16.540, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 Nº 3556 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.142/95

Expediente Nº 38.540

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.540 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se ha analizado la conductora de la porductora asesora de seguros Señora Nilda Emilia TRONCONI (matrícula nº 43.898), y

CONSIDERANDO:

Que la referida porductora asesora de seguros se encuentra inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios situados en la ciudad de Mar del Plata.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación a la porductora asesora de seguros, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que la imputada no se presentó a los fines defensivos, reconociendo implícitamente los hechos reprochados y el encuadre legal efectuado.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a la porductora asesora de seguros Señora Nilda Emilia TRONCONI (matrícula nº 43.898) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la productora Asesora de Seguros Sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 Nº 3557 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.143/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 33.192 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta de La Hispano Argentina Compañía de Seguros S. A., en orden al incumplimiento de lo dispuesto en las Circulares N^OS 2822, 2855 y 3009;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3, la Gerencia Técnica informa que, la compañía no cumplió con diversas intimaciones que se le habían efectuado, a fin de que presente la información exigida por las Circulares Nos. 2822, 2855 y 3009, correspondiente al período julio '93-junio'94.

Que por las mencionadas circulares, se exige a las compañías de seguros que informen al organismo sobre las emisiones, endosos, siniestros, etc., relativos a vehículos automotores o remolcados, con el objeto de facilitar la colección y porcesamiento de dichos datos a los fines de la confección de tasas de riesgos.

Que el plazo establecido para presentar dicha información venció el día 31/7/94.

Que a fs. 5 la Gerencia Jurídica imputa a la entidad el incumplimiento de lo dispuesto en las Circulares 2822, 2855 y 3009, en infracción a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091, lo que importa un obstáculo a la fiscalización del organismo y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley citada.

Que a fin de conferir a la aseguradora el ejercicio de su derecho de defensa, se imprimieron a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndole traslado de las imputaciones efectuadas por la Gerencia Jurídica por medio del Proveído Nº 79.960, obrante a fs. 6.

Que a fs. 10 y 17 se presenta la compañía, sin contestar la imputación que se le efectuó y acompañando disquetes con la información requerida.

Que a fs. 19 la Gerencia Técnica analiza la información acompañada por la entidad, concluyendo que la entidad no cumplió con lo dispuesto en las Circulares Nos. 2822, 2855 y 3009.

Que a fs. 20/21 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que se encuentran ratificados los hechos imputados y el encuadre jurídico que se les confirió.

Que el art. 67, inc. e) de la ley 20.091 autoriza al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a de La Hispano Argentina Compañía de Seguros S. A. un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Intimar a la aseguradora mencionada a que en el plazo de 10 (diez) días cumpla con lo dispuesto en las Circulares 2822, 2855 y 3009, bajo apercibimiento de aplicar sanciones mayores.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica, de la sanción impuesta en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 Nº 3558 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.145/95

Bs. As., 27/10/95

VISTO que la entidad OMEGA SEGUROS DE SALUD S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.357 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Salud, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compormisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Salud".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Salud.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que OMEGA SEGUROS DE SALUD S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "Seguros de Salud".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 44 del Expte. Nº 32.662), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 29 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de OMEGA SEGUROS DE SALUD S. A. portocolizados en escrituras públicas Nº 421 el 14 de junio de 1994, y Nº 316 y Nº 360 el 10 y 20 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 1267.

ARTICULO 2º — Autorizar a OMEGA SEGUROS DE SALUD S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Salud con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez porducida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 Nº 3559 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.146/95

Bs. As., 27/10/95

VISTO que la entidad ACTION LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.354 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compormisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ACCION S. A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2° de la citada norma.

Que ACTION LIFE SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, de Personas, incluyendo Vida, Salud, Sepelio y Accidentes Personales.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 11 del Expte. N° 33.366), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 63 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7° de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el acto constitutivo y estatutos de ACTION LIFE SEGUROS DE VIDA S. A. portocolizados en escritura pública N° 390, otorgada en Buenos Aires, el 26 de junio de 1995, Registro Notarial N° 1092.

ARTICULO 2° — Autorizar a ACTION LIFE SEGUROS DE VIDA S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Vida con el régimen de autorización previsto en la Ley N° 20.091.

ARTICULO 3° — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, párrafo 6 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 4° — Hacer saber a la peticionante que una vez porducida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5° — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 6° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 N° 3560 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.147/95

Bs. As., 27/10/95

VISTO que la entidad OMEGA SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) se presenta, por expediente N° 33.358 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Salud, y lo establecido por la Resolución N° 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compormisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2° de la citada norma.

Que OMEGA SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "Seguros de Vida".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 32 del Expte. N° 32.663), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 27 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7° de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el acto constitutivo y estatutos de OMEGA SEGUROS DE VIDA S. A. portocolizados en escritura pública N° 420 el 10 de junio de 1994, Registro Notarial N° 1267.

ARTICULO 2° — Autorizar a OMEGA SEGUROS DE VIDA S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Vida con el régimen de autorización previsto en la Ley N° 20.091.

ARTICULO 3° — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de porceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, párrafo 6 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 4° — Hacer saber a la peticionante que una vez porducida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5° — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 6° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 N° 3561 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.148/95

Expediente N° 33.414

Bs. As., 27/10/95

VISTO el presente expediente N° 33.414 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el cual se analizan incumplimientos de la Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8/9, la Gerencia Técnica efectúa diversas observaciones a las condiciones contenidas en el certificado individual de incorporación N° 002043/001022, agregado a fs. 1/6.

Que a fs. 11/12 la Gerencia Jurídica efectúa la imputación de la conducta de la entidad, por violación de lo dispuesto en el art. 11, 2° párrafo de la ley 17.418 y el art. 23 de la ley 20.091, lo cual constituye un ejercicio irregular de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, corriéndole traslado de la imputación por Proveído N° 80.616, en los términos del art. 82 de la ley citada, a los fines de permitir a la entidad el ejercicio su derecho de defensa.

Que a fs. 15/33 la compañía efectúa su descargo, el que es analizado por la Gerencia Técnica ratificando su dictamen de fs. 8/9.

Que a fs. 36/39, se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que las manifestaciones efectuadas por la entidad no alcanzan a desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la imputación.

Que la conducta de la aseguradora configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, encuadrándose su accionar en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta la conducta de la entidad, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que el art. 67 inc. e) de la ley 20.091 autoriza al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a la BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con una suspensión de 5 días para operar en el ramo automotor.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el registro de faltas y sanciones que lleva la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, Notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 N° 3562 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.149/95

Bs. As., 27/10/95

VISTO el presente expediente N° 33.131 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Control de este Organismo destacó una Inspección en la sede de la aseguradora a los efectos de verificar el acogimiento de la misma a las moratorias impositivas y previsionales establecidas por el Gobierno Nacional, así como también el Estado de Cobertura de Compormisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de la entidad posterior al acogimiento.

Que a fs. 18/24 obra un pormenorizado análisis efectuado por la Inspección actuante del que surge que la entidad presenta al 27-4-95 un déficit financiero de $ 663.722, siendo la relación de liquidez (entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles) de 12,58 %, como así también la existencia de irregularidad en la operatoria de aquélla.

Que con posterioridad, la entidad articula una presentación que se encuentra anexada a fs. 30/31 en la que efectúa diversas consideraciones tendientes a remarcar diferencias con las cifras verificadas por la Inspección Actuante.

Que a fs. 184/188 obra nuevo informe producido por la Inspección destacada por el Organismo en la sede de la entidad, que se expide respecto de la presentación formulada, concluyendo que el déficit determinado al 27-4-95, que ascendió a $ 663.722 no sufre modificación alguna luego de analizada la presentación de la entidad ingresada bajo el n° 271.796. Ello vuelve a ratificarse en el informe de fs. 212.

Que por Resolución n° 23.913 de fecha 2-6-95 (fs. 215/216) se decretaron las tres medidas cautelares previstas en el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), con fundamento en el

encuadre en el inciso b) de dicha norma, esto es prohibición de la entidad aseguradora para disponer de sus inversiones, prohibición para administrar los fondos provenientes del IndeR (e. l.) y prohibición para operar en seguros.

Que asimismo, por Proveído nº 80.167 de fecha 2-6-95 se intimó a SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a revertir el déficit financiero determinado el 27-4-95 efectuando aportes irrevocables de capital de modo que, a los quince días de notificada presente una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 50 % y a los treinta días de notificada una relación porcentual del 100 %, ello bajo apercibimiento de la aplicación de los dispositivos normados en el art. 58 de la ley 20.091 para los casos de grave disminución de la capacidad económico financiera. Además se la intimó a cumplir con la normativa vigente en lo que hace a la operatoria de movimientos de ingresos y egresos de fondos, así como también cesar en las operatorias irregulares detectadas en autos.

Que a fs. 219 la Gerencia de Control informa que habiendo concurrido inspectores de este Organismo a la sede de la cooperativa sita en la ciudad de San Juan, se encontró que la misma se hallaba cerrada, con un cartel indicando "cerrado por duelo", razón por la cual se procedió a pegar la Resolución nº 23.913, como así también el proveído nº 80.167 en la puerta del establecimiento a las 14,20 horas del día 6 de junio.

Que atento la gravedad y peligro en la imposibilidad de cumplir con la intervención de los registros de emisión de la entidad en orden a la medida cautelar dispuesta, con fecha 7-6-95 este Organismo articuló un pedido de intervención judicial (art. 86 ley 20.091, texto ley 24.241) ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal, Tribunal que acogió el criterio planteado y por fallo de fecha 9-6-95 dispuso la intervención con facultades de coadministración necesaria de la aseguradora, ratificando con posterioridad el mismo temperamento en su sentencia de fecha 18-8-95.

Que habiendo sido legalmente notificada del Proveído nº 80.167 y siendo la aseguradora quien debía porbar tanto la reversión del déficit financiero, como así también el cese de las irregularidades detectadas, la misma no se ha presentado ante el Organismo a acreditar tales extremos, con lo que quedó ratificada la situación gravemente deficitaria y las irregularidades detectadas.

Que en razón de ello, habiéndose verificado en autos un incumplimiento de lo dispuesto por el Organismo en orden a la reversión de su situación financiera deficitaria y al cese de las operatorias irregulares, por dictamen de la Gerencia Jurídica de fecha 14-7-95 (fs. 233/237) se encuadró —prima facie— la situación de la entidad aseguradora en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091 para los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora (en orden a la violación a las disposiciones de los artículos 29 incisos f) y g), 37 y 68 de la ley 20.091, y Cap. II de las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras) y grave disminución de la capacidad económico financiera, conforme la reiterada jurisprudencia de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que por proveído nº 80.551 de fecha 28-7-95 (fs. 238) se le confirió traslado a la entidad aseguradora de las imputaciones vertidas, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, asegurando de este modo su más amplio derecho de defensa.

Que habiendo vencido en exceso el plazo para contestar el traslado conferido a la aseguradora en los términos del art. 82 de la ley 20.091 mediante el Proveído nº 80.551, la misma presentó un escrito de contestación en el que se limitó a solicitar que se deje sin efecto el encuadramiento efectuado, aclarando que ha interpuesto recursos ordinario de apelación y extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza que ha revocado la medida de no innovar dispuesta por el Juez Federal de San Juan respecto de este Organismo de contralor.

Que respecto de las imputaciones vertidas, sostiene se encuentran bajo la órbita del Juzgado Federal de San Juan en los autos caratulados "San Juan Cooperativa de Seguros Limitada s/amparo" y hasta tanto no se dicte sentencia, el Organismo no puede seguir actuando.

Que por último, la aseguradora aclara que en caso de dictarse alguna sanción en las presentes actuaciones, hace reserva de accionar por los daños y perjuicios que dicha supuesta sanción ocasionaría.

Que en relación con las manifestaciones reseñadas, la Gerencia Jurídica se expide a fs. 265/274 en el sentido que la entidad no aporvechó la oportunidad que establece la normativa vigente (art. 82 de la ley 20.091) para ejercer en forma amplia su derecho de defensa, limitándose a criticar el encuadre efectuado.

Que resulta totalmente imporcedente la petición efectuada en orden a que este Organismo deje sin efecto el encuadramiento practicado en autos. La medida de no innovar dictada en el juicio de amparo iniciado por la aseguradora —ya revocada por la Cámara Federal de Mendoza a la fecha del traslado conferido— ordenaba específicamente a este Organismo abstenerse de aplicar nuevas sanciones a la entidad tomando como base la Inspección nº 769-F y abstenerse de ejecutoriar las dispuestas en la Resolución nº 23.913. El acto dictado por el Organismo, esto es el Proveído nº 80.551 no significó la aplicación de sanción alguna, sino conferir a la entidad un traslado en los términos del art. 82 de la ley 20.091 para que efectúe las consideraciones que estime corresponder respecto de las imputaciones vertidas.

Que de conformidad con lo establecido en la norma citada, el traslado de imputaciones es un acto de sustanciación previo al dictado de las resoluciones definitivas de carácter particular de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, razón por la cual el Organismo estaba legítimamente habilitado para conferir el traslado a la aseguradora puesto que la mera interposición de una acción de amparo no puede implicar de ningún modo la suspensión de las funciones de contralor que por ley debe ejercer.

Que lo manifestado en el sentido de accionar por daños y perjuicios contra el Organismo y/o funcionarios intervinientes en las actuaciones, resulta a todas luces una intimidación cursada con el objetivo de frenar el ejercicio de las funciones de contralor que por ley tiene asignadas la Superintendencia para hacer observar la normativa vigente y controlar que las entidades mantengan sanas y adecuadas relaciones técnicas, ello en resguardo de los intereses de asegurados y/o asegurables.

Que en otro orden de cosas, ya se mencionó que la entidad articuló una acción de amparo (autos caratulados "San Juan Cooperativa de Seguros Limitada p/amparo") ante el Juzgado Federal de San Juan a cargo del Dr. Leopoldo Rago Gallo, Tribunal que resolvió por fallo de fecha 7-6-95 hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la entidad, disponiendo que este Organismo se abstenga de aplicar nuevas sanciones tomando como base la inspección nº 769-F del 18-5-95 y se abstenga de ejecutoriar las dispuestas en la Resolución nº 23.913.

Que dicho fallo fue apelado por este Organismo ante la Cámara Federal de Mendoza, Tribunal de alzada que resolvió el recurso interpuesto mediante sentencia de fecha 4-7-95, acogiendo la apelación articulada, revocando el fallo del Juzgado Federal de San Juan y rechazando las medidas cautelares solicitadas por la amparista en autos (ver fs. 224/227).

Que si bien la entidad aseguradora impetró recursos extraordinario y ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto del fallo de la Cámara Federal de Mendoza, este Tribunal resolvió no conceder los recursos ordinario y extraordinario de apelación deducidos por San Juan Cooperativa de Seguros Limitada respecto de la sentencia de fecha 4-7-95 que revocó la medida de no innovar dispuesta por el Juzgado Federal nº 2 de San Juan, razón por la cual este Organismo se encuentra habilitado para proseguir con el trámite en las presentes actuaciones (ver fs. 258/262).

Que por otra parte, y sin perjuicio de que no puede fundamentar el dictado de resolución en autos, otro hecho de gravedad que debe destacarse es la subasta judicial del inmueble sede de la cooperativa en la ciudad de San Juan, que a más de resultar una grave afectación de los derechos e intereses de los asegurados, no hace más que confirmar la gravísima situación financiera y patrimonial por la que atraviesa esta aseguradora, puesto que no ha podido saldar el compromiso que diera origen a la ejecución referida, siendo ello una muestra acabada del estado de cesación de pagos en que se encuentra.

Que asimismo, merecen señalarse los expedientes nºs 33.303 y 31.928 en los cuales se analiza la situación patrimonial y el reaseguro de la entidad, y en los que también se han adoptado las tres medidas cautelares con fundamento en las previsiones del art. 86 inciso a) ley 20.091, en razón del grave déficit de capital mínimo que exhibía al 31-3-95, y con fundamento en el art. 86 inciso b) con fundamento en el exceso de retención verificado por este Organismo, respectivamente; lo que no hace más que demostrar la delicada situación que exhibe la aseguradora, que pone en serio riesgo a los intereses de asegurados y/o asegurables.

Que por último, a fs. 264 de las presentes actuaciones la Gerencia de Control informa que no existen constancias de presentación alguna de la entidad por la que acredite haber dado cumplimiento a lo requerido en el proveído Nº 80.167 en orden a la reversión del déficit financiero verificado.

Que en autos se encuentra acredita la grave situación financiera por la que atraviesa la aseguradora, la que no fue revertida pese a las intimaciones que le cursara la Superintendencia, a más de las irregularidades detectadas; por lo que corresponde ratificar las imputaciones que se le formularan a la entidad aseguradora en orden a que a su accionar le resultan de aplicación las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que atento la magnitud del déficit financiero y la conducta acreditada en autos, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, razón por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que entre esos porpósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el art. 58 de la ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económica financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador conforme reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, muy especialmente en los casos "Occidente", "Patria", "Chacabuco", etc.

Que conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091 y en mérito a la gravísima situación financiera de la entidad, en el caso es de aplicación la máxima sanción prevista en dicho dispositivo legal, por ser manifiestamente imporcedente su continuidad operativa en el mercado.

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 18/24, 184/188, 212, 220 y 264; y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 27/29, 213/214, 233/237 y 265/274.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la ley 20.091 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan por Decreto nº 141-E de fecha 21-1-65, inscripta en el Registro Público de Comercio de San Juan el 1-2-65 bajo el nº 11 Libro Contratos, Folio 221, inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el nº 397 mediante la Resolución nº 7723 de fecha 5-5-66, inscripta en la Dirección Nacional de Cooperativas con fecha 26-11-64 en el Folio158, Libro 19 de Actas, Matrícula 5592 y Acta 8911.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del art. 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros en la instancia porcesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 Nº 3563 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.150/95

Bs. As., 27/10/95

VISTO el presente expediente Nº 27.921 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar —Situación financiera— de La HISPANO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 235 la Gerencia de Control se expide en orden a que ha determinado que la entidad refleja un déficit financiero al 9-6-95 de $ 2.029.848, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigible del 4,69 %. Todo esto señalando que atento a la reticencia con que se pusiera de manifiesto la aseguradora, la Inspección Actuante determinó la situación financiera conforme la documentación que obra en la sede de la Sociedad y que fuera exhibida a aquélla.

Que en ese estado, atento lo informado por la Gerencia de Control, se estimó que correspondía emplazar a la aseguradora para que regularice su situación financiera, con aportes irrevocables

de capital, de manera tal que a partir de los treinta días de notificada acredite una relación porcentual entre Disponibilidades y Compormisos Exigibles del 60 % y del 100 % a partir de los sesenta días de esa misma notificación.

Que en tal sentido se dictó el Proveído Nº 80.594 del 7-8-95, debidamente notificado a la entidad conforme constancias de autos.

Que asimismo, la situación de la entidad se encuadraba en los dispositivos del artículo 86, inciso b), de la ley 20.091 (texto ley 24.241), por lo que se dictó la Resolución Nº 24.002 del 7-8-95 por la que se decretaron todas las medidas cautelares consagradas por la norma indicada; acto administrativo éste que fuera consentido por la aseguradora, quedando por lo tanto firme.

Que en relación a la intimación formulada a la entidad a través del Proveído Nº 80.594 supra indicado, se presenta la aseguradora solicitando una prórroga para efectivizar su cumplimiento, la que le es conferida hasta el 15-9-95 conforme el Proveído nº 80.824 del 12-9-95, obrante a fs. 291.

Que atento a que la aseguradora no había acreditado el cumplimiento del emplazamiento producido por la Autoridad de Control en orden al saneamiento de sus falencias financieras, se estimó que correspondía encuadrar su situación en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091, para los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de la capacidad económico financiera.

Que por otro lado ante el Organismo se habían formulado una serie de denuncias contra la aseguradora en orden a su incumplimiento con las obligaciones que le son atinentes como tal, a tenor de las previsiones de los artículos 61; 109; y/o 116 de la ley 17.418; siendo procedente en consecuencia formular los correspondientes encuadres e imputaciones conforme lo regulado por el artículo 58 de la ley 20.091. Todo esto agregándose en autos las actuaciones de marras en atención al principio de economía porcesal administrativa y en la inteligencia de una resolución única definitiva.

Que en consecuencia se imprimió a los presentes actuados el trámite porcesal previsto en el artículo 82 de la ley 20.091 a fin de correr traslado a la entidad de todos los encuadres e imputaciones supra señaladas; dictándose el Proveído Nº 81.007 del 4-10-95, obrante a fs. 307.

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado a la entidad conforme constancias de autos, preservándose así su legítimo derecho de defensa.

Que a fs. 318/399 se presenta la aseguradora a través de la Nota Nº 283.265, de la que en esencia se desprende el más acabado reconocimiento de las imputaciones que se le atribuyeran, sin perjuicio de aspirar a deslindar su responsabilidad al respecto en la inteligencia de sostener que su grave situación deviene del incumplimiento del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) en orden a satisfacer supuestas acreencias que sostiene le son debidas por el mismo. Todo esto pormenorizando acerca de los distintos esfuerzos que observara para superar su crítica situación, y ofreciendo finalmente medidas probatorias destinadas a acreditar las distintas gestiones administrativas y judiciales que en relación al instituto produjera.

Que el descargo producido por la aseguradora fue analizado por las Gerencias de Control y Jurídica, para concluir en que carece de entidad para conmover las imputaciones producidas en autos, destacándose que en relación a las supuestas acreencias que sostiene tener contra el Inder (e. l.), no sólo las mismas no se encuentran acreditadas, sino que a todo evento y aun cuando al respecto no cupiera duda alguna, dichos créditos no podrían ser computados como disponibilidades a los efectos de enjugar pasivos exigibles; además de socavar cualquier criterio en contrario la finalidad tuitiva de los dispositivos de los artículos 159 y sigs. de la ley 17.418. Todo esto conforme asimismo el criterio de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sustentado en los casos Chacabuco y La Concordia.

Que a mayor abundamiento cabe señalar que la acción judicial de amparo articulada por la aseguradora ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal fue rechazada conforme lo informado en autos a fs. 405/408.

Que en ese plano de ideas la prueba ofrecida por la imputada deviene sobreabundante e inconducente.

Que a título ilustrativo y a los efectos de contarse con un panorama integral de la situación de la aseguradora, también cabe referir la grave situación patrimonial que la misma refleja conforme surge de los actuados del Expediente Nº 33.597 que se estaba sustanciando, como asimismo las actuaciones de la Nota Nº 279.890 relativas a la falta de reaseguros y exceso de retenciones, que se encontraba en pleno trámite.

Que atento la magnitud del déficit financiero determinado, y que la aseguradora no ha podido superar, y a la conducta acreditada en autos en orden a los distintos incumplimientos con asegurados que se le imputaran, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de LA HISPANO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., razón por la que esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que así, entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riegos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el art. 58 de la ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador conforme la reiterada doctrina sentada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, muy especialmente a partir de los casos "Occidente", "Patria", "Chacabuco", etc.

Que por ello, conforme a la sistemática del art. 58 de la ley 20.091 y en mérito a la gravisima situación financiera de la entidad —que no ha podido superar a pesar del tiempo transcurrido y de la intimación que al respecto se le formulara— en el caso es de aplicación la máxima sanción prevista en dicho dispositivo legal, por ser manifiestamente imporcedente su continuidad operativa en el mercado.

Que en autos han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 401 y a fs. 409/419, respectivamente.

Que los artículos 58 y 67, inciso e), de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar por sobreabundantes y manifiestamente inconducentes las medidas probatorias ofrecidas por la LA HISPANO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S A.

ARTICULO 2º — Revoca la autorización para operar en seguros que le fuera concedida a LA HISPANO ARGENTINO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., con personería jurídica y autorización conferida por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 27-8-1889 en el Expediente Nº 268; inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 5-10-1889, bajo el Nº 122, en el Libro 4º, F. 243, y autorizada como aseguradora con número de inscripción Nº 14, Resolución Nº 1250 del 16-6-48, en el Expediente nº 138.

ARTICULO 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de La HISPANO ARGENTINO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bines, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Capital Federal a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (e. l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 17/11 Nº 3564 v. 17/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la porductora asesora de seguros, Sra. Roxana Beatriz DEPAOLI (matrícula Nº 39.874), en el expediente nº 33.539 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en las ciudades de Wilde y Mar del Plata, a pesar de encontrarse inscripta en el Registro de Productores Asesores para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, infringiendo, "prima facie", lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Tal conducta se encuadra en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1995. — Dra. TERESA VALLE de SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 17/11 Nº 3565 v. 21/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. César José FERNANDEZ (matrícula nº 37.380), en el expediente nº 33.544, y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la Capital Federal y en las ciudades de Córdoba, Villa Adelina y San Miguel (estas dos últimas de la Pcia. de Bs. As. a pesar de encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, infringiendo, "prima facie", lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Tal conducta se encuadra en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 1995. — Dra. TERESA VALLE de SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 17/11 Nº 3566 v. 21/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1118/95

Designación Director de la Dirección de Auditoría.

Bs. As., 14/11/95

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Auditoría, y

CONSIDERANDO:

Que frente a tal circunstancia y atendiendo a necesidades funcionales procede designar al Contador Público D. Antonio Víctor MARTINEZ en el carácter de Director de la mencionada Unidad de Estructura.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Director de la Dirección de Auditoría al Contador Público D. Antonio Víctor MARTINEZ (legajo Nº 33.199/74).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 17/11 Nº 3579 v. 17/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1121/95

S/finalización funciones, traslado y designación de Jefes Interinos en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 14/11/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Auditoría Fiscal propone designar en el carácter de Jefes Interinos de las Divisiones Jurídicas "A" y "C" dependientes del Departamento Legal de su jurisdicción, a los Abogados D. Oscar Daniel PONCE y Da. Graciela Liliana VIZGARRA, respectivamente.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se mencionan, las funciones de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Oscar Daniel PONCE (legajo Nº 32.850/93)	Sección Penal Tributaria de la Región Nº 1
Abog. Da. Graciela Liliana VIZGARRA (legajo Nº 31.656/27)	Sección Penal Tributaria de la Región Nº 2

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunta a la Jefatura de la División Jurídica "B" de la Región Nº 2, que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Da. Graciela Liliana VIZGARRA.

ARTICULO 3º — Trasladar a los agentes que a continuación se detallan, a las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, dependientes de la Dirección de Auditoría Fiscal.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Oscar Daniel PONCE	División Jurídica "A" del Departamento Legal
Abog. Da. Graciela Liliana VIZGARRA	División Jurídica "C" del Departamento Legal

ARTICULO 4º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura, que en cada caso se indica dependientes de la Dirección de Auditoría Fiscal.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Oscar Daniel PONCE	División Jurídica "A" del Departamento Legal.
Abog. Da. Graciela Liliana VIZGARRA	División Jurídica "C" del Departamento Legal

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/11 Nº 3580 v. 17/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1123/95

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Administración Nacional de Aduanas. Su actualización.

Bs. As., 14/11/95

VISTO la Resolución Nº 1231/94 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que, razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma del funcionario autorizado en jurisdicción de la Agencia Nº 4.

Que, en cumplimiento de la disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos, ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y de la Subdirección General de Planificación.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la facultad asignada al funcionario que a continuación se detalla, para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

AGENCIA Nº 4
SISO, Carmen María Legajo Nº 29.205/93

ARTICULO 2º — Autorizar, para firmar los certificados referidos en el artículo precedente, a la Contadora Pública Da. MENDEZ, Patricia Alejandra (Legajo Nº 31.073/53), cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3º — Los funcionarios cuyo Apellido, Nombre y cargo que desempeñan, no se incluyen en los artículos precedentes, mantienen las facultades otorgadas por la Resolución Nº 1231/94 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS
AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS
FORMULARIOS Nº 7366

Dirección de Zona VI

Región Nº 3

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FASCIMIL DE FIRMA
MENDEZ, Patricia Alejandra	Jefe (Int.) de la Agencia Nº 4	

e. 17/11 Nº 3581 v. 17/11/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 237/95

Bs. As., 7/11/95

VISTO el expediente ENRE Nº 825/94, y

CONSIDERANDO: Que en el expediente referido en el Visto tramita el rechazo de las causales de fuerza mayor alegadas por "EDESUR S. A." correspondientes al segundo semestre de control habiendo quedado excluidos de la Resolución ENRE Nº 119/95 los casos C 202, P264, C455/6, C458/60, C462, C478/9, C480, C493, C495/6, C513, C547, C571, C581/2, C604 y C560, que se vinculan con el informe de fojas 1092/93;

Que a fojas 1172/1180 "EDESUR S. A." efectuó su descargo en relación al informe de fojas 1092/93;

Que corresponde aceptar la causal de fuerza mayor alegada respecto de los casos C 202, C 455-456, C 458A-460, C 462, C 478, C 479, C 493, C 604, en los que de conformidad con las pruebas aportadas se verificó la existencia de la fuerza mayor alegada por la distribuidora;

Que en cambio, respecto de otros casos no resulta procedente aceptar el descargo formulado por "EDESUR S. A.".

Que ello es así por no haberse acreditado con las pruebas aportadas la fuerza mayor alegada;

Que entre estos casos se encuentra el identificado como P 264 en el que la distribuidora acompañó fotocopia de una documental sin certificar (fojas 175) de la que no surge que el mantenimiento de la instalación afectada corresponda a un tercero;

Que también debe rechazarse la causal invocada respecto de los casos identificados como C 480, C 513 y C 560 dado que en base a las pruebas sustanciadas no se acreditó la fuerza mayor;

Que con respecto a los casos identificados como C 571, C 495, C 496 y C 547 del informe producido por Aguas Argentinas S. A. surge que el hecho fue provocado por la distribuidora, o por trabajos efectuados por un contratista de "EDESUR S. A." o por la falta de mantenimiento de sus instalaciones;

Que con respecto a los casos C 581 y C 582, las pruebas resultaron insuficientes para acreditar la fuerza mayor;

Que consecuentemente con lo expresado en los considerandos precedentes y de conformidad con los términos del punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión corresponde aplicar la sanción establecida en el punto 5.5.2 del mismo Subanexo;

Que los montos de penalización determinados por el Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos se han obtenido de acuerdo con la metodología para el cálculo de las multas establecidas en el Contrato de Concesión y conforme a los criterios fijados por el ENRE en las resoluciones ENRE Nº 14/93, 25/93, 137/94 y 138/94.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 inciso o) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a "EDESUR S. A." por el apartamento a los niveles de calidad del servicio técnico a que se refieren los antecedentes obrantes en el expediente ENRE Nº 825/94 con una multa de $ 15.560.- (PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA).

ARTICULO 2° — El importe de la multa deberá ser acreditado directamente a los usuarios. El organismo determinará la oportunidad de su acreditación al momento de dictar resolución respecto del resultado del control de calidad del servicio público prestado por "EDESUR S. A." durante el transcurso del Tercer Semestre de Control.

ARTICULO 3° — "EDESUR S. A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los (90) NOVENTA días de haber dado cumplimiento a la presente resolución tal circunstancia mediante certificación expedida por la empresa que habitualmente efectúa la auditoría externa a esa distribuidora.

ARTICULO 4° — Notifíquese a "EDESUR S. A.".

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

e. 17/11 Nº 3567 v. 17/11/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 238/95

Bs. As., 7/11/95

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 24.065 y la Resolución ENRE Nº 195/95; y

CONSIDERANDO: Que la comercialización de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) establecido por la ley 24.065 está sujeta a la regulación federal contenida en dicha ley y sus normas complementarias y reglamentarias.

Que dado el incremento de casos recibidos en este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD por controversias suscitadas entre Grandes Usuarios Mayores y Menores por un lado y distribuidores de energía eléctrica por otro, —todos agentes reconocidos del MEM—, por la determinación de la tarifa aplicable a la Función Técnica del Transporte.

Que el servicio correspondiente a la Función Técnica del Transporte que deben prestar los distribuidores configura el único camino posible y razonable para obtener la vinculación con el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que al ser esta la única posibilidad existente para brindar dicho servicio, no puede existir una limitación planteada desde una situación de predominio.

Que resulta necesario ampliar el concepto volcado en el inciso b) del artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 195 del 3 de octubre de 1995.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido en los artículos 22, 25, 56 incisos a), b) e) y s) y 63 incisos a) y g) de la ley 24.065.

Por ello:

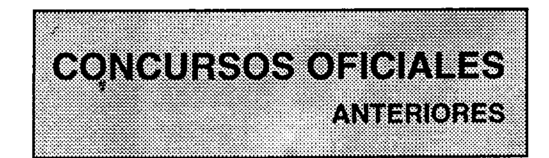
EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Agréguese a continuación del inciso b) del artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 195 del 3 de octubre de 1995 el siguiente texto:

"Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo de la presente resolución, el valor resultante de esta tarifa no podrá ser superior a los valores vigentes que surjan de la aplicación de la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 159 del 31 de mayo de 1994."

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

e. 17/11 Nº 3568 v. 17/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

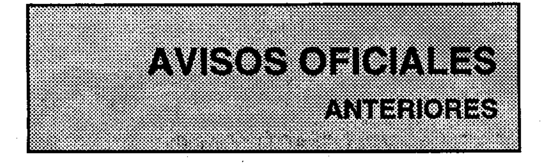
De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, efectúa el segundo llamado a Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del Capital Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego en la oficina de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6º - Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10,00 a 12,00 horas, a un precio de dos mil pesos ($ 2.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en las oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6º - Capital Federal hasta el día 30 de noviembre de 1995 a las 12,00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

La recepción y apertura de las ofertas económicas (Sobre Nº 2) se realizará el 13 de diciembre de 1995 a las 12,00 horas, en las oficinas de la Secretaría de Energía y Comunicaciones, sita en Av. Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal.

e. 13/11 Nº 3521 v. 24/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora SMITH De TRIBUZIO Nélida Marta (L. C. Nº 4.003.392) y al señor TRIBUZIO José (C. I. P. F. Nº 4.688.759), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2674, Expediente Nº 010.757/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3506 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Laboratorios Quimarco Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 017.354/94 Sumario Nº 2671, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3507 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad G. y B. Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor BLANCO Florencio (L. E. Nº 5.643.375), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.865/94 Sumario Nº 2666, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3508 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CARLOS EDUARDO CAPUTO (L.E. Nº 10.923.266); CARLOS A. CAPUTO, ALBERTO GAVIA y a la señora MARIANA DOMENECH para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2681, Expte. Nº 15.022/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/11 Nº 3526 v. 21/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/11/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo Ramón MAGGI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/11 Nº 3530 v. 17/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 24/10/95

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada al contribuyente HEUNG CHEON CHOE con domicilio desconocido, inscripto en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 20-92586806-0 (Expte. S. 402-1141-94), de las que surgen:

Que con fecha 21/9/94 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo, abril de 1993, para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S. 402-1141-94.

Que vencido el plazo el responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las liquidaciones de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero 1993; y declaraciones juradas originales por los períodos fiscales febrero y marzo, abril de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de Vista de fecha 21/9/94.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo y abril de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 7.359,50.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 1372/95 de fecha 13/10/95 considera de acuerdo a los antecedentes obrantes en auto encuadrar la conducta fiscal del responsable en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de la multa en tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO correspondiente a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y febrero de 1993 omitido ingresar.

Que el desconocimiento del domicilio del responsable —art. 4º de la Resol. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resol. Gral. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA
REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable CHOE, HEUNG CHEON (CUIT Nº 20-92586806-0) en el Impuesto al Valor Agregado, de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.
ABRIL/92	$ 838,17
MAYO/92	$ 4.615,70
JUNIO/92	$ 1.026,96
JULIO/92	$ 82,80
AGOSTO/92	$ 57,30
SEPTIEMBRE/92	$ 168,75
OCTUBRE/92	$ 77,75
NOVIEMBRE/92	$ 172,12
DICIEMBRE/92	$ 53,43
FEBRERO/93	$ 266,52
	$ 7.359,50

o sea PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50).

ARTICULO 2º — Intimar al responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar al contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.820,51), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J que se acompaña formando parte de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca solo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 22.078,50) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ABRIL A DICIEMBRE 1992 Y FEBRERO/93, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarla para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a esta oficina.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Sede para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe División Revisión y Recursos.

e. 15/11 Nº 3531 v. 21/11/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80